

28  
56



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**Facultad de Derecho**

**REGULACION INTERNACIONAL DE LA  
EXPLORACION DEL PETROLEO EN LAS  
PLATAFORMAS CONTINENTALES**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
MA. DEL ROSARIO CABRERA SALAS

**México, D. F.**

**1983**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## P R O L O G O

Es propósito fundamental del Derecho, normar la conducta de una sociedad. Es por ello que el mismo se divide o se ramifica hacia las diferentes áreas que se encargan de regular específicamente la conducta individual de los sujetos. Sin embargo el Derecho Internacional Público que forma parte integrante de este tronco común, va más allá, pues sus postulados son dictados por la costumbre internacional, que debe mediar en un mundo en el cuál se encuentran diferentes formas de gobierno, diferentes economías y lo más importante diferentes ideologías y que de una u otra forma deben adecuarse al interés colectivo.

Responsabilidad de este derecho, es el de empezar una instrumentación para la regulación equitativa que beneficie a todo el orbe en el contexto de los energéticos, debido a nuestra sociedad industrial contemporánea que funciona de manera principalmente gracias al petróleo.

Intención de este trabajo, es el aportar o contribuir a que el Derecho encuentre soluciones acordes a la realidad, pues

el uso irracional del energético traería consecuencias de magnitudes relevantes.

Es por ello que reiteramos el papel trascendental que juega el Derecho Internacional Público, dentro de una comunidad internacional donde hay débiles y fuertes, en donde estos últimos se basan en su poderío tanto económico, tecnológico y ofensivo para influir en políticas convencionales a sus intereses.

## I N D I C E

	Pág.
PROLOGO.	1
INDICE.	3
<b>TITULO PRIMERO. ANALISIS DE LAS TEORIAS CLASICAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.</b>	5
I. Francisco de Vitoria y Fernando Vázquez de Menchaca.	8
II. Hugo Grocio y Corneluis Van Bynkershoek.	18
III. Tesis sustentadas sobre la distancia de las Tres mi- llas de mar territorial.	28
<b>TITULO SEGUNDO. CONFERENCIAS SOBRE DERECHO DEL MAR.</b>	39
IV. La Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar; Plataforma Continental.	39
V. La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar; Plataforma Continental.	54
VI. La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar; Plataforma Continental.	59
<b>TITULO TERCERO. EL DERECHO DEL MAR EN LA LEGISLACION LATI NOAMERICANA.</b>	77
VII. Antecedentes y principales proclamaciones sobre el - Derecho del Mar.	77
VIII. El Sistema Interamericano y el Derecho del Mar.	91
IX. Participación de México en las Conferencias sobre De- recho del Mar.	97

	Pág.
X. Concepto de Mar territorial y las 200 millas como límite máximo del Estado ribereño.	108
<b>CAPITULO CUARTO. EL PETROLEO COMO RECURSO NATURAL NO RENOVABLE Y SU EXPLOTACION EN LA SUPERFICIE-TERRESTRE MEXICANA.</b>	<b>113</b>
XI. Qué es el petróleo y su importancia como fuente de energía.	113
XII. Breve análisis de México y su petróleo.	120
A. Las Ordenanzas de Aranjuez, Código de Minas.	121
B. Política petrolera de Porfirio Díaz.	126
C. Carranza y la introducción de la Cláusula Calvo.	132
XIII. Cardenas y la Expropiación petrolera.	137
XIV. Marco jurídico básico de la explotación del petróleo.	142
<b>CAPITULO QUINTO. EL PETROLEO EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL: ACTUALIDAD DEL FUTURO.</b>	<b>147</b>
XV. Plataforma Continental, concepto jurídico basado en Tratados Internacionales.	147
XVI. Los Estados como soberanos explotadores de sus recursos naturales.	158
XVII. Importancia de crear una reglamentación efectiva que limite la conservación de una explotación racional del petróleo.	164
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>172</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	<b>177</b>

## CAPITULO PRIMERO

### ANALISIS DE LAS TEORIAS CLASICAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

Dentro de los diversos fines que persigue el hombre, está entre otros, la satisfacción de las necesidades prioritarias para asegurar su permanencia en la tierra. Y es la tierra y el mar de donde el hombre se allega de estos recursos. Desde sus orígenes la mayor fuente de satisfactores eran obtenidos de la tierra y por ello el hombre se preocupaba de asegurar sus frutos, sólo en cuanto a la pesca es que se ocupaba de los mares; para importar la gran cantidad de recursos que en ellos se encontraban, tal vez por lo rudimentario de los instrumentos de que disponían.

El hombre pasa por períodos o etapas: nomada y sedentaria, siendo la última cuando el hombre busca asegurar los frutos que produce la tierra. Es claro que un sólo hombre no podría satisfacer todas las necesidades debido a que sólo producía algunos --

bienes y por esta razón surge la necesidad de intercambiar pro  
ductos con los demás hombres.

De lo anterior nace el trueque, mismo que se utiliza en --  
primer lugar a nivel individual y posteriormente entre las na--  
ciones para procurarse productos que algunas de ellas no produ--  
cían. Otra de las necesidades era la comunicación con los pue--  
blos que estaban divididos o separados por los mares, conside--  
rando que el hombre por su propia naturaleza tiende a buscar la  
relación con los demás hombres y por ello busca los medios nece--  
sarios como por ejemplo: las embarcaciones pequeñas que signifi--  
caron la ayuda para intercambiar cultura y productos.

En esa virtud, al mar se le consideró como un medio de co--  
municación, lo cual permitía que los hombres pudieran trasladar--  
se a diferentes direcciones, por otra parte aquellos que debido  
a la época se les conocía como conquistadores les daba la facul--  
tad de establecer, sentar puertos de vigilancia a orillas de --  
las aguas ribereñas, instrumentando condiciones para que pudie--  
ran transitar otros hombres sujetos a otras jurisdicciones.

Ramitiendonos a la Historia la cual nos dice que es en el  
Imperio Romano cuna de la civilización y la cultura, donde se -  
originó el concepto de propiedad mismo que sólo es adjudicado -



a ese tiempo al Emperador y abarcando el mismo no sólo a la tierra, sino también a los mares. De esta importante adjudicación se derivaron una serie de luchas entre los pueblos, quienes defendían por igual la propiedad de su Emperador.

El hombre en su ansia de poder y riqueza se hace a la mar, buscando nuevos horizontes que conquistar y es el descubrimiento del Continente Americano, el que inicia una nueva era. Las aguas del Océano Atlántico son surcadas primero por los españoles y más tarde por los portugueses. El descubrimiento del Continente Americano, le vienen a dar al mar un carácter más importante como medio de comunicación y objeto de disputas por su dominio, -- que el que tenía los mejores medios para navegarlo, le significaba grandes perspectivas mercantiles por cuanto se encontraba esas tierras, incluyendo a los nativos de las mismas: considerados como bárbaros por los conquistadores.

En la evolución de las sociedades, nacen diferentes pensamientos quienes abordan diversas situaciones importantes de su tiempo. Es por ello que la conquista de América y las situaciones que se derivaron de ese hecho, originaron una gran variedad de posiciones, como podrían ser aquellos que defendían la posesión de

la tierra descubierta y otros que señalaban las carencias doctrinarias para dicha posesión.

### I.-Francisco de Vitoria y Fernando Vázquez de Menchaca.

Un gran innovador lo es sin duda el fraile Francisco de Vitoria, cuyo pensamiento estuvo por encima de intereses ciudadanos, criticando en su obra, lo injusto de las pretensiones españolas de la tierra descubierta, así como el trato que se le daba a los nativos del mismo continente descubierto.

Por lo que corresponde a su origen, cabe señalar que hay diferentes datos biográficos respecto al mismo, siendo muchos los historiadores que se han ocupado de estudiar a este innovador del Derecho. Se cree que nació entre los años 1480-1483, en la ciudad de Vitoria, lugar de donde tomó su nombre, otros escritores afirman que nació en la ciudad de Burgos.

Ingresa a la orden de los dominicos de San Pablo; la cuál representa el centro de la inteligencia, por ser heredera de las doctrinas de Santo Tomás el cual decía que "...todo debe ser regido por normas éticas y por principios derivados de la

ley natural...<sup>1</sup> Es enviado por su orden a la Sorbona de Paris, universidad donde continúa sus estudios teológicos, en donde permanece por un periodo de quince años, de los cuales nueve -- de ellos fue designado responsable de la enseñanza del Colegio de Santiago de Paris.

Hacia el año de 1523, se dirige a Valladolid y en 1526 se traslada a Salamanca, lugar donde es asignado como maestro universitario, cargo que desempeña hasta su muerte.

Ese periodo de su vida es importante ya que en él, crea las bases del Derecho Internacional conocido en ese tiempo como Derecho de Gentes. Vitoria en sus catedras trata diferentes temas, a los cuales se les conoció por Relecciones, siendo -- las anteriores recogidas por sus discípulos y gracias al interés de éstos, es que hoy podemos remitirnos a ellas para una mejor comprensión y distinción que contempla el Derecho Internacional.

Trece son las Relecciones de Vitoria a saber:

De potestae ecclesiae prior	De Indis
De potestae ecclesiae posterior	De Argumento Caritatis

1 Barcia Trelles, C. Los Internacionalistas Españoles del S.-- XVI. p.4

De Potestae eclesiae civili	De Simonia
De potestae Papae et Concili	De Magia
De homicidi fortitudine	De Temperantia
De Indis Posterior seu de Jure Belli	
De es ad quod veniens ad usum ratione	

todas ellas publicadas en Lyón en el año de 1557.

De las citadas Relecciones, comentaremos sólo aquellas que se refieren al tema que nos interesa y son: De Indis Posteriori seu de Jure Belli, De Indis, De potestae Papae et Concily, donde se trata lo referente al descubrimiento de América y a la libertad de tránsito. Su pensamiento se desarrolla a partir de la consideración que hace sobre la igualdad y la interdependencia de los pueblos, como la fuerza motriz del desenvolvimento de -- los mismos.

Explicando que la comunidad nació al mismo tiempo que el-- mundo, donde todo era de todos existiendo una completa libertad de comunicación, pero al transcurrir el tiempo, el hombre se establece en varios lugares de la tierra y se torna en cuestión - privada lo que en un tiempo fue considerado como común. Sin embargo, este no fue un motivo para que se dejara de comunicar y- de relacionar los pueblos entre sí.

Por eso es importante considerar a la comunicación, como -

un elemento esencial del Derecho de Gentes y sobre todo como algo aunado al hombre, ya que éste por naturaleza es un ser social que vive en continua relación. Francisco de Vitoria considera que si algún pueblo se oponía a la realización de este fin, estaría violando la ley internacional.

Su concepto de comunidad internacional fue utilizado como base más tarde, por los estudiosos del Derecho Internacional, de fine a la ley internacional, como "El enunciado que no sólo tiene fuerza de pacto y acuerdo entre los hombres, sino también la fuerza de ley para todo el mundo formando un todo..."<sup>2</sup>, de lo anterior deriva la interdependencia que debe existir entre los estados.

De esa manera justifica Vitoria la libertad de transitar para mantener esa interdependencia antes anotada y surge así el principio de la libertad de los mares. La manera de proclamar esta libertad, es por medio del Derecho Natural en donde Vitoria considera a los mares, ríos y puertos cosas de utilidad común, estableciendo que la única limitante que tenía era que la práctica de ese principio no implicara un obstáculo para todos aquellos que desearan practicar el mencionado principio.

Enciclopedia Internacional de Ciencias Sociales. Vol.15 p.258

Cuando los españoles argumentaron tener la soberanía de -- las tierras descubiertas y por consiguiente la de los mares que servían como medios de comunicación para trasladarse al continente descubierto, surgen los cuestionamientos del teólogo alavés al negar poder legítimo alguno para adjudicarse la soberanía. El argumento que utilizaban los descubridores es la donación de la cuál fueron objeto por el Papa Alejandro VI, a lo -- que Vitoria dió respuesta sosteniendo: que la Bula Papal sólo -- significaba una tarea de evangelización y no un título de propiedad, para alzarse como poseedores.

Por otra parte Vitoria, rechazó la soberanía universal del emperador y redujo a la nada esa supuesta majestad imperial, -- pues era ese, otro de los argumentos en los cuales se basaban -- los conquistadores, así mismo critica la forma injusta del trato que recibían los nativos de las tierras descubiertas y sugiere un trato más justo a los mismos.

De lo anterior vemos que España, no contaba con las bases -- suficientes para adjudicarse las tierras descubiertas y mucho -- menos su pretensión de monopolizar los mares. Al respecto el -- fraile dominico, sostiene que la libertad de los mares no unica -- mente se deriva del derecho natural, sino que interviene en e--

lo el Derecho de Gentes. Y puntualiza diciendo que el derecho a la navegación debe ser aceptado con todas las consecuencias que se derivaran de ese hecho; a manera de guiza diremos el hecho de atracar en cualquier puerto de la tierra sin perjudicar o lesionar intereses ajenos.

Para finalizar anotaremos, que fueron varios los juristas y teólogos que siguieron las ideas de Vitoria y gracias a ello nació la escuela donde se unificaron las teorías estableciendo se que: 1°. las relaciones internacionales debían ser regidas por normas éticas y por principios que se derivaran de la ley natural; 2°. los pueblos organizados no eran algo separado de otras comunidades ya que existían vínculos de origen común que los enlazaba así como necesidades semejantes, que serían satisfechas de una forma más eficaz viviendo en una comunidad internacional.

Fernando Vázquez de Menchaca.

Como un importante jurista mencionaremos a Fernando Vázquez de Menchaca, por las considerables aportaciones que dió al Derecho de Gentes hoy mejor conocido como Derecho Internacional.

Nació en la ciudad de Valladolid en 1512 y murió en el año de 1569 a la edad de 57 años. Sus primeros estudios los realiza en Valladolid junto con su hermano. Continuandolos más tarde en la ciudad de Salamanca, donde fue maestro de su universidad impartiendo la materia de Instituta.

Su pensamiento tiene la influencia del Iusnaturalismo, mismo que constituye una característica común de juristas y teólogos de la época a la que pertenecía Vázquez de Menchaca, quienes consideraban que las relaciones internacionales debían regirse por la ley natural.

En sus cátedras impartidas en la referida universidad, aborda temas referentes a la política, derecho y moral. Por cuanto al tema que nos interesa sobre las cuestiones del mar, éstas las abordó mezcladas entre los diferentes temas que constituyen su obra.

Sus obras se encuentran contenidas en seis volúmenes y son: "De Controversiarum Illustrum", contenida en los dos primeros volúmenes; el tercero dedicado a "De Sucesionum Progresu"; los siguientes tres tomos consignan "De Sucesionum Creatione" y por último, la obra de "De Vero naturali Jure".



Su obra más importante es sin duda alguna, *Controversiarum Illustrum*, en la cuál expone temas morales y jurídicos, inclinándose por las cuestiones jurídicas, afirmando que "...el hombre es libre por derecho natural aunque haya escritores que por adulación a los príncipes hayan defendido en forma más o menos velada la doctrina contraria<sup>3</sup>. Estudia el derecho civil, canónico y en forma especial al Derecho de Gentes.

En el capítulo LXXXIX de sus *Controversias*, el escritor vallisoletano expone la doctrina que lo lleva a la inmortalidad y es sobre "La libertad de los mares". Es menester recordar que la diferencia del padre Francisco de Vitoria el cuál aborda temas independientes en sus *Relecciones*, Vázquez de Menchaca lo hace de una forma interrelacionada, es por ello que no encontramos el tema sobre la libertad de los mares, de una forma aislada, sino más bien se deriva de una situación planteada por el jurista vallisoletano.

Sin embargo su obra se vió influenciada por Francisco de Vitoria, siendo Domingo de Soto el puente entre éste y aquel; su pensamiento también tuvo la influencia de filósofos paganos,

---

3. Barcia Trelles, C. *Los Internacionalistas Españoles del S.XVI*  
p.13

es por ello que se le considere como jurista y uno de los fundadores del Derecho Internacional.

Fernando Vázquez de Menchaca, al igual que los internacionalistas del siglo XVI se opuso tajantemente a la idea de considerar a España como soberana de los océanos y defiende al igual que estos, la libertad de los mares.

El tema de la libertad marítima, así como la noción del Derecho Internacional, tuvo su gestación con San Isidoro de Sevilla, siendo precursores de éste: tres escritores de la escuela hispánica: Francisco de Vitoria, Vázquez de Menchaca y Francisco Suárez. En cuanto a la libertad marítima, Menchaca comienza por hacer una clasificación del Derecho divino, natural y el positivo. Anotaremos lo referente al origen del poder, el cuál -- considera de la siguiente manera: "...según lo cuál el poder político no deriva directamente de Dios sino del pueblo, aunque como todo lo existente, la autoridad política no reconozca otra causa última que la creación divina"<sup>4</sup>

A lo anterior Menchaca comenta que el poder político no -- tiene resolución con tan sólo decir que éste es de procedencia--

4. Barcia Trelles, C. Los Internacionalistas Españoles del S.XVI p.21.

ivina, esta debe ser dictada por el pueblo sin tener imperati-  
os dolosos o impuestos. En esa virtud, deriva Menchaca que la-  
egitimidad de la soberanía debe ser concedida por el consenti-  
miento de los súbditos, por medio de una forma contractual en-  
re las partes, esto es; entre súbditos y el titular de la sobe-  
anía.

Sosteniendo que ambas partes están sujetas a la ley divina  
natural, y anotando dos afirmaciones: el príncipe es para el  
sino y no éste para el príncipe; y que la fuente legítima de -  
odo poder político es el consentimiento de los súbditos.

Empero el jurista vallisoletano, no nos dá una definición-  
e Derecho Internacional, caracterizandolo unicamente por medio  
e la enumeración, como puede ser: las instituciones que abarca  
a ocupación de plazas, guerra, cautiverio, etc. Al examinar --  
os títulos que argumentaban los genoveces y venecianos para --  
onsiderarse dueños de los mares y los clasificaba en tres: la-  
cupación, prescripción y la costumbre.

Menchaca considera a la ocupación un medio de justifica-  
ión a la soberanía marítima y la analiza diciendo: que ésta se  
iene que dar necesariamente sobre una cosa susceptible de ---

apropiación y el mar es una cosa de carácter común, no susceptible de apropiarse, al criticar la prescripción como otro medio de justificación de la soberanía pretendida, considera que ésta es un derecho de carácter civil y el mar es una cuestión de utilidad común y donde un derecho interno no puede ser superior al Derecho de gentes de los pueblos entre sí.

Por último, rechaza a la costumbre como medio de justificación y la trata al igual que la prescripción diciendonos, que no se puede adquirir la soberanía de los mares por el simple hecho de usar a los mismos, ya que ese uso exclusivo atentaría -- contra la igualdad natural.

Para concluir citaremos la forma en que Menchaca trata a la libertad de los mares, basandose en la comunidad internacional y en la solidaridad derivada de ésta, regulada por el Derecho Internacional que se apoya en la justicia.

## II.-Hugo Grocio y Cornelius Van Bynkershoek.

Jurista holandés fue Hugo Grocio que nació en Delf Holanda; hacia el año de 1583 y muere en 1645. De los años 1594-1597

estudia en la Universidad de Artes de Leyden, más tarde en 1595 recibe su primer cargo público como fiscal general adjunto en La Haya. Sus obras lo consagran como un gran dramaturgo neolatino, jurista e historiógrafo.

Escribe un libro intitulado "Mare Liberum", misma que fue publicada en 1609, que era en realidad el duodécimo capítulo de su magna obra "De Jure Praedae", hasta ese entonces no publicada.

Esta obra significa el pensamiento patriótico del jurista de Delf, ya que surge debido a problemas suscitados entre los holandeses y portugueses, respecto a la captura de un barco portugués en dominios holandeses, fenómeno que se debió al estar Portugal sujeto al dominio español y éstos en guerra con Holanda, consideraron estos últimos que por medio de una compañía tenían derecho de captura sobre el barco portugués, que navegaba por el estrecho de Madagascar.

El autor del "Mare Liberum", atraviesa por una serie de infortunios cuando se le pide su intervención en un problema de gran importancia en el cuál defendió la postura de los Arminios esta defensa traspasó los medios políticos de Holanda, provo-

cando su encarcelamiento, dandole como pena, cadena perpetua.- Estando preso por un lapso de tres años, ya que gracias al ingenio de su esposa logra escapar dirigiendose a Francia, ciudad donde se estableció al ocupar un cargo diplomático.

Durante su estancia en la carcel, escribe un libro que dedica a los hombres que navegan y que éstos al conocer otras religiones distintas o extrañas al cristianismo, pudieran verse influenciados por ellas. Debido a su formación religioso-católica, alaba los dogmas cristianos y emite una definición del Derecho natural de la siguiente forma:

Es un dictado de la recta razón que muestra la necesidad moral o la fuerza moral de cualquier acto, según su conformidad o inconformidad con la naturaleza y que indica si dicho acto es ordenado o prohibido por el autor de la naturaleza, Dios.<sup>5</sup>

De lo anterior parte para hacer mención al axioma de Francisco de Vitoria llamada "regla primaria o primer principio",- "...toda nación es libre de viajar a otra nación y de comerciar con ella"<sup>6</sup>, del postulado anterior nace el principio de la

5. Grotius, Hugo. Mare Liberum. Tr. R.N. Magoffin. 1916 p. 28

6. Ibid. p.7

libertad marítima o mar libre, que enarbolan los juristas Francisco de Vitoria y Hugo Grocio.

Por otra parte es oportuno citar que no es Hugo Grocio el primero en proclamar la soberanía de los mares ni el de considerarlo como el padre del Derecho Internacional, este mérito es sin lugar a dudas de la sabiduría e innovación del gran teólogo alavés Francisco de Vitoria.

Tratando de nueva cuenta el problema con los portugueses, Grocio critica el que éstos consideraran exclusivo el derecho a la navegación sobre el mar de las Indias y el comercio con los nativos de las llamadas Indias Orientales. Los portugueses sustentaban lo anterior alegando que habían sido los primeros en haber navegado las aguas de las Indias, y por ese hecho se adjudicaban la soberanía sobre esos mares.

La respuesta de Grocio, es basada en la regla primaria antes mencionada, en donde los hombres por naturaleza dependen unos de otros, para la satisfacción de sus necesidades y el medio para obtener esos satisfactores, es la comunicación misma que se logra en gran parte por medio de las aguas oceánicas.

Así mismo, sostiene otro argumento sobre la previa pose---

sión de una cosa para considerar que se podía ejercer soberanía sobre ella. Otro argumento fue el carácter de utilidad pública que se le da a una cosa por medio del uso de ese bien y el cuál satisface las necesidades de muchas personas, de ahí que no puede ser objeto de propiedad privada, diciendo que "...nadie es soberano de una cosa que jamás ha poseído y que ningún otro ha retenido a su nombre..."<sup>7</sup>, extendiendo esto al decir que los portugueses deberían de pagar impuesto y obtener el permiso necesario para comerciar con las Indias Orientales.

En cuanto a la ocupación, como medio adquisitivo de la soberanía de algún bien, el historiógrafo holandés sostenía que una forma de ocupación era la construcción de edificios sobre la tierra y aún en las playas se podía edificar, a diferencia de las aguas del mar sobre de las que no se podían levantar construcciones.

Otro argumento en que se apoyaban los portugueses, era el hecho del descubrimiento y por el cuál se consideraban soberanos de las aguas de los océanos, sin embargo la Historia demuestra que desde los tiempos del Imperio Romano, ya eran transitadas inmensas regiones oceánicas que abarcaban desde el Golfo de Arabia hasta la India.

<sup>7</sup>Grotius Hugo. OP.cit. p.11



Así fue como Grocio atacó este argumento sostenido por los portugueses y aún más, consideró que no se debería estar agradecido hacia ellos por el hecho del descubrimiento, ya que éste sólo les representó beneficios y lujos. En contraposición, si los portugueses hubieran enseñado y dejado libre el acceso a esas tierras a todos los países, entonces si se les debiera tener un reconocimiento.

Al igual que los españoles, los portugueses argumentaban a la cuestión de infidelidad de los nativos de las tierras, el poder papal conferido por la Bula dictada por Alejandro VI, para sustentar dicha adjudicación. La negación de lo anterior la sugiere Grocio al decir que el Papa no tenía poder para disponer del arbitrio de las tierras descubiertas, ya que su poder era espiritual y no terrenal.

Así vemos que Grocio negó, legitimidad a cualquier argumento esgrimido por los portugueses y fundamentó la libre navegación al recoger el pensamiento de Francisco de Vitoria y sistematizarlo, dándole una profundidad más jurídica. Es por ello que muchos historiadores lo consideraban el padre del Derecho Internacional, pero como anteriormente lo anotamos, no fue él, sino el padre Francisco de Vitoria.

**Cornelius Van Bynkershoek.**

Otro jurista holandés que tuvo gran trascendencia en el desarrollo de las ideas marítimas fue Cornelius Van Bynkershoek, - que nace en 1673 en la ciudad de Middelburg capital de Zelanda estudia en la universidad de Franeker, hasta el año de 1693. En el año de 1702 refuta los postulados de Gentile y de Selden sobre la soberanía del mar, identificando su pensamiento con el de Grocio y Puffendorf respecto a la libertad marítima. Desempeñó el cargo de presidente de la Suprema Corte de Justicia de Holanda, sin permanecer durante mucho tiempo en ese cargo, sin embargo durante ese tiempo adquiere conocimientos en materia de Derecho Marítimo.

Plasma su pensamiento en un libro que llama "Quaestionis Juris Publici", dicha publicación no trata profundamente las cuestiones sobre la guerra, pero si lo hace en cuanto a los puntos referentes a beligerancia y la neutralidad, mencionando también una explicación sobre la práctica marítima. Nos referiremos a los capítulos que contenía su obra:

Cap. IV.-Cómo y cuándo es establecida la posesión.

Cap. V.-En la recaptura de la propiedad mueble y especialmente de barcos.

Cap. IX.-Cómo la guerra afecta a los neutrales.

Cap. XI.-Si es legal transportar bienes a lugares o ciudades, campos o puertos sitiados.

Cap.XII.-Serán condenadas las cosas que son de contrabando.

Cap.XIII.Bienes de neutrales encontrados en barcos enemigos.

Cap.XIV.-Si es legal asegurarse de la propiedad enemiga.

Cap.XXI.-Sobre bienes del enemigo encontrados en barcos neutrales.

Cap.XXII.Si es legal reclutar soldados en una ciudad neutral.

Los títulos de su obra nos muestran que Bynkershoek, tenía un amplio conocimiento en cuanto a materia marítima.

Bynkershoek ha sido considerado uno de los fundadores de la moderna ley internacional. Apoya el pensamiento de Grocio -- en su obra "Dominio maris Dissertatio", y de esa forma crea el enunciado sobre la extensión del mar territorial, enunciado que utilizó en varios siglos posteriores a Bynkershoek, el cual -- se expresa así "...el dominio territorial termina donde termina el poder de las armas.<sup>3</sup> Es más jurista que filósofo, de ahí que -- incline a considerar a la costumbre entre naciones y a la -- ley romana, como las bases de la jurisprudencia internacional,-

Bynkershoek, Corneluis. De Dominio Maris Dissertatio. Classics of International Law. No. 9. p.8

a diferencia de sus predecesores, que basaban sus fundamentos - en la ley natural.

Este pensador se remite a la ley romana, la cuál hace una distinción en cuanto al carácter que tienen los mares y los ríos con respecto a la propiedad. Dándole al mar un carácter común y a los ríos un sentido público pero sólo de aquellos que habitan una población.

Ya para los comienzos del siglo XVII, los mares europeos eran considerados como :propiedad de algunas potencias entre ellas Inglaterra, que se alzaba como soberana del mar del Norte.

A esas pretensiones se hicieron una serie de protestas y es cuando surge la noción de mar territorial y a contrario sensu las potencias que se creían soberanas de grandes extensiones marítimas, pretenden ejercer soberanía ya solamente sobre una franja de sus mares cercanos a las costas de los propios Estados.

En sus primeros tratados consideró que la propiedad o soberanía emanaba de la ocupación por lo tanto, un Estado podría extenderla sobre las aguas que bañaban sus playas en la medida en

e pudiera ejercer sobre las mismas un control por medio de las  
mas.

Sustituyó a la ocupación y a la prescripción como las for--  
s de adquirir la soberanía de las aguas de los mares, por me--  
o de la idea del alcance del disparo de un cañón apostado en -  
playa, distancia sobre la cuál un Estado podía ejercer sobera

El argumento de Bynkershoek consta de dos principios funda-  
mentales:

- 1º. las aguas de alta mar pueden ser ocupadas si estas no han sido retenidas por otro Estado.
- 2º. las aguas de un Estado ribereño pueden ser - controladas por éste, aún en contra del mundo.

El resultado de lo anterior es que el pensamiento de este -  
rista no está en contra de la libertad de los mares, pero si -  
tablecía que un Estado podría ser soberano de las aguas cerca-  
s a sus costas.

Para finalizar, este principio fue durante mucho tiempo, --  
scutido en cuanto a considerar cuál era la distancia del dispa  
de un cañón, fue Galiani quien estableció la medida de una le

gua o bien de tres millas, distancia sobre la que se ejercía plena soberanía.

### III.-Tesis sustentadas sobre la distancia de las Tres millas de Mar Territorial.

Al surgimiento de los defensores de un monopolio marítimo, surgió la oposición de aquellos pensadores que sostenían que la navegación marítima era libre; los exponentes de mayor reconocimiento fueron por un lado: Hugo Grocio quien defendía la libertad marítima, y su opositor John Selden quien atacaba este principio con su obra "Mare Clausum". De esa discusión nació un acuerdo entre la libertad oceánica y la extensión del mar sobre la que un Estado ejercía soberanía. Las grandes potencias favorecían una u otra tendencia de acuerdo a sus intereses.

El gran problema a resolver fue el determinar la distancia sobre la que un Estado podía ejercer soberanía. Si nos remitimos a la Historia, ésta nos muestra que desde épocas remotas la extensión sobre la que un Estado era soberano se basaba en cuestiones tan rudimentarias como lo era: el alcance de la vista --

del hombre, o bien hasta donde llegara la flecha disparada por un arco o bien hasta donde alcanzara una piedra. Esas teorías eran tan relativas y rudimentarias que no pudieron prosperar.

En el año de 1350, el jurista italiano Bartolo de Sassoferrato estableció que un Estado podía ejercer soberanía sobre un mar territorial de cien millas o bien dos jornadas de viaje, esta tesis fue aceptada por la gran mayoría de los jurisconsultos italianos del siglo XV entre ellos: Paulus Castrensi, Bartolomeus Caeopolla, Felinus Sandeus.

El sueco Joan Laccenius en 1637, establece en su teoría-- sobre la extensión territorial del mar una distancia consistente en: aquella que se recorriese en dos días de viaje realizado en un velero.

En los siglos XVII y XVIII, no se establece una distancia uniforme respecto a la extensión del mar territorial. Y esto lo observamos cuando el jurista holandés Corneluis Van Bynkershoek, emite el principio de que la distancia se mide basada en el disparo de un cañón fijado en las costas del Estado como lo anotamos anteriormente y lo fija de la siguiente forma:

"terrae finiri ubi finitur armorum potestas"<sup>9</sup>, de acuerdo a este enunciado las potencias actuales serían dueñas de los mares, por ello tal enunciado fue tan relativo como las teorías rudimentarias basadas en la fuerza del hombre.

Muchos autores entre ellos Surlan, Hubner y Vattel, aceptaron la teoría del disparo de un cañón. Otro como Selden considera un mar territorial de sesenta a cien millas. En 1782 Ferdinand Galiani en su obra sobre la actitud de los principes neutrales sugiere que la distancia del disparo de un cañón era de tres millas, la cual se mantuvo durante mucho tiempo.

Partidarios de Galiani lo fueron, Estados Unidos y Gran Bretaña, el autor Alfonso García Robles cita una nota enviada por Jefferson que en ese tiempo era secretario de gobierno de Estados Unidos, a Francia e Inglaterra donde establece que por cuestiones de seguridad naval el presidente había determinado fijar la distancia de tres millas como la medida de su mar territorial argumentando que la misma ha sido aceptada por varios países que habían firmado tratados con Estados Unidos.

---

9. Bynkershoek, Corneluis. Op.cit. p.8



El hecho de que una de las grandes potencias acogiera esa distancia no fue motivo suficiente para que los demás Estados lo hicieran, a guisa de ejemplo diremos que los países escandinavos, ni los países del Mediterráneo ni varias repúblicas Latinoamericanas aceptaron esa distancia. Documentos que comprueban tal hecho fueron los tratados realizados entre varios Estados donde la anchura del mar territorial variaba, en unos tratados fue de 5 a 9 millas, en otros se estableció la distancia de 20 kilómetros. Ante tales circunstancias Holanda propuso una convención, en la cuál se fijaría una distancia de 6 millas como anchura del mar territorial.

Esta convención no se llevó a cabo debido a la fuerte oposición de Inglaterra y esa oposición radicaba en que tal potencia al tener los medios más avanzados de navegación, no necesitaba pedir al Derecho Internacional una distancia mayor de tres millas, porque de hacerlo, daría la pauta para que los demás Estados sobre todo los que se encontraban en pleno desarrollo, pugnarán por esa distancia mayor, por consiguiente el radio de acción de las grandes potencias se vería disminuido.

Aún en el año de 1912, no existe tal uniformidad en cuanto a la distancia de tres millas, Francia no establece una zona --

máxima de la distancia del mar territorial, pero si deja bien-entendido que tal distancia no puede ser menor a las 3 millas.

Un profesor de la Universidad de Harvard George Grafton--Wilson, en 1923 formula un balance sobre la opinión de cuarenta y ocho escritories con respecto a la distancia, opinión hecha antes de 1900. Ese balance arroja los siguientes datos:

- 19 se pronunciaron por el límite del alcance del disparo de un cañón.
- 6 se pronunciaron por un límite de 50 o más millas.
- 5 se pronunciaron por un límite de 3 millas.
- 3 se pronunciaron por el límite del horizonte.
- 3 se pronunciaron por el límite de profundidad navegable.
- 1 se pronunció por la autoridad efectiva.
- 1 se pronunció por un límite de 10 millas.
- 10 se pronunciaron por límites variables.<sup>10</sup>

Como ya dijimos, las grandes potencias aceptaron la regla de tres millas, otros adoptaron su propio criterio. Por ello - hasta fines del siglo XIX y comienzos del XX no se daba esa uniformidad de criterios tan ansiada. De esa manera el autor -- Westlake no concibe a la tesis de las tres millas como una regla de Derecho Internacional y eso lo vemos en la cita al res-

10. Garcia Robles, A. La Anchura del Mar territorial. p.34

acto:

Podemos decir que el acuerdo sobre el límite de las tres millas considerado como un mínimo es universal; ningún Estado reclama una distancia menor, pero como un máximo el acuerdo no sólo es universal, sino que puede tener dudas de que este bastante cercano para que se haga de ese límite una regla de Derecho Internacional, cuando el aumento del alcance del cañón, al igual que la necesidad acrecentada de protección de las pesquerías costeras contra los métodos destructores de la misma han hecho que las razones que militaban en favor de tal límite caigan en desuso y resulten inadecuadas.<sup>11</sup>

A este respecto la autorizada pluma de Gidel concluye en forma definitiva al decir que:

La primera comprobación es que no existe un límite único respecto a la anchura del mar territorial. No hay coincidencia más que sobre un punto y este es totalmente negativo; ningún Estado fija la anchura de su mar territorial a una distancia menor de tres millas...<sup>12</sup>

Tan real fue esa desunificación que se produjo la necesidad en el siglo XX de crear una convención integrada por los

1. Garcia Robles, A. Op.cit. p.34.

2. Ibid. p.35

países de la comunidad internacional, donde se abordarían temas de codificación sobre varios aspectos.

Se le llamó a esa convención la Conferencia de La Haya para la codificación del Derecho Internacional y tuvo una serie de antecedentes preparatorios ya que dicha conferencia fue en el año de 1930 y se realizaron trabajos preparatorios desde el año de 1927. Tuvo la conferencia tutela de la Sociedad de Naciones por cuanto a los temas que en ella se tratarían, tres fueron los temas más importantes: nacionalidad, aguas territoriales y responsabilidad de los Estados por daños causados a su territorio o a las personas o a los bienes de los extranjeros.<sup>13</sup>

Esta conferencia de La Haya tuvo la participación de cuarenta y ocho Estados, se crearon tres comisiones y la segunda fue la encargada de abordar el tema del mar territorial. Esta misma comisión formuló dos subcomités y estos se encargaron de aprobar el texto referente a las aguas territoriales y que se expresa en el siguiente artículo:

El territorio de un Estado incluye una faja de mar descrita en esta convención como el mar territorial.

---

13. Garcia Robles, A. Op.cit. p.52

La soberanía sobre esta faja se ejerce de acuerdo con las condiciones prescritas en la presente convención y con las demás reglas del Derecho Internacional.<sup>14</sup>

También el subcomité aprobó otro texto en el cuál se confirmó el artículo 2° de dicha convención y fue:

El territorio del Estado ribereño incluye también el espacio aéreo sobre el mar territorial, lo mismo que el lecho y el subsuelo de dicho mar.<sup>15</sup>

En este artículo no se estableció la anchura del mar territorial y por ello en ese mismo período de sesiones se pidió a los Estados participantes su opinión al respecto y sólo veintidos de los cuarenta y ocho miembros, respondieron al llamado. De ninguna manera estos Estados fijaron el límite de tres millas, muchos pidieron uno mayor.

En esa virtud el Comité optó por la tesis de las tres millas, y estableció una anchura mayor para ciertos Estados, por el motivo la anchura no se delimitó y en consecuencia el subco

4. García Robles, A. Op.cit. p.54

5. Ibidem.

mité elaboró una serie de bases sobre las que se hicieron sus --  
discusiones respectivas y fueron:

La anchura de las aguas territoriales que estan  
bajo la soberanía del Estado ribereño, es de --  
3 millas marítimas.<sup>16</sup>

No obstante la anchura de las aguas territoria-  
les que están bajo la soberanía del Estado ribe-  
reño, en los casos que se enumeran.<sup>17</sup>

Sobre la Alta mar contigua a sus aguas territo-  
riales el Estado ribereño puede tomar la medida  
central necesaria con objeto de evitar en su te-  
rritorio o en sus aguas territoriales..."

Estas medidas no podrán tomarse más allá de do-  
ce millas marítimas medidas desde la costa.<sup>18</sup>

Sobre estas bases emitió el propio comité una serie de ob-  
servaciones: considerando que el Estado ribereño debe estable---  
cer su mar territorial basado en los principios de Derecho Inter-  
nacional. Pero como ni el mismo Derecho Internacional ha estable-  
cido una medida general, es por eso que cada Estado ha estableci-  
do su mar territorial de acuerdo a intereses propios, estable---  
ciendo la distancia que le convenga por sus necesidades económi-  
cas, geográficas, etc.

16. García Robles, A. Op.cit. p.56

17. Ibid. p.57

18. Ibid. p.58

Se acepta la distancia de tres millas como una distancia mínima, sobre la que el Estado ejerce soberanía. Tales divergencias de criterios motivaron que el relator de la Segunda Comisión de la conferencia emitiera una serie de conclusiones:

1. Que todos los Estados aceptan el principio de la libertad de la navegación.
2. Soberanía atribuida a todos los Estados por el Derecho Internacional, sobre una zona marítima que baña sus litorales.
3. Excepción a la soberanía es el Paso Inocente, establecido por el Derecho Internacional.
4. No hubo unidad de criterios en cuanto a la anchura del mar territorial.<sup>19</sup>

De esas conclusiones partimos para considerar que la conferencia de La Haya fracasó en su intento por establecer una distancia general. Por otro lado vemos que los artículos elaborados por los respectivos subcomités, sirvieron de base para la conferencia de Ginebra de 1958; emiten la distinción entre mar territorial (donde el Estado ejerce soberanía igual a la que ejerce en su territorio) y "zona contigua" (en la cuál el Estado ejerce ciertas competencias).

Lo más importante de ese fracaso fue la negación que se le

J. García Robles, A. Op.cit. p.63

lief a la tesis de las tres millas sobre su carácter de regla internacional y lo vemos así con lo establecido por Gidel "...la-llamada regla de tres millas ha sido la víctima principal de la Conferencia..."<sup>20</sup>

---

20. García Robles, A. Op.cit. p.65.



## CAPITULO SEGUNDO

### IV.-La Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar; Plataforma Continental.

Esta conferencia tuvo sus antecedentes en la Conferencia de Haya para la Codificación del Derecho Internacional, la cual fracasó en su intento por establecer la extensión del mar territorial. Los temas que en ella se trataron sirvieron de base a la primera Conferencia sobre Derecho del Mar. Intención de este trabajo es la de tratar los aspectos relacionados a la Plataforma continental, es por ello que consideramos necesario remitirnos a los antecedentes que le dieron origen a este concepto y los problemas derivados del mismo.

El primer antecedente lo encontramos en el año de 1758, donde el jurista Vattel afirmaba la idea sobre una posible propiedad del lecho marino. Rene Valin jurista francés, sostenía que la soberanía del Estado sobre las aguas que bañaban sus costas debería -

extenderse hasta la tierra sumergida; en 1858 Gran Bretaña en el Acta submarina de Cornwall, alegaba que las minas y minerales situados frente a las costas de este condado pertenecían a la Corona; el 29 de septiembre de 1916 el gobierno imperial ruso, afirma que varias islas que se encontraban en la costa Asiática del imperio, venían a formar la continuación septentrional de la Plataforma Continental de Siberia.<sup>1</sup> Pero los antecedentes más próximos a la realidad del Derecho del mar los encontramos a partir de 1942.

Respecto al año de 1942 en el cual Venezuela firma un tratado con Trinidad y Tobago sobre las áreas submarinas que se encuentran en el Golfo de Paria en donde ambos Estados tenían soberanía a efecto de la explotación de yacimientos petrolíferos encontrados en esas tierras sumergidas.

En 1945 Estados Unidos de Norte América y teniendo una visión futurista, el 28 de septiembre de ese año, por medio de su presidente Harry Truman emite dos proclamas: por medio de las cuales plantea la jurisdicción que tiene su país sobre los recursos que se encuentran situados en el lecho y el subsuelo del mar --plataforma continental--; en la otra proclama establecía las

I. Vargas Carreño, E. América Latina y el Derecho del Mar. México 1973. p.84.

zonas exclusivas de pesca. Consecuencia de lo anterior fue lo-  
mitido por México en ese mismo año, cuando el presidente Ma-  
uel Avila Camacho somete una iniciativa en la cual reivindica  
la plataforma continental y las aguas suprayacentes a ésta. Tal  
iniciativa fue aprobada por el Congreso de la Unión pero nunca  
se promulgó. Fue hasta febrero de 1949, que México por medio -  
de su presidente incorpora como propiedad de Petróleos Mexica-  
nos una zona de la Plataforma continental para los efectos de  
explotación de los yacimientos petrolíferos que se encontraban  
en los Estados de Campeche, Tabasco y Veracruz.

En el año de 1946, Argentina reivindica su plataforma al-  
deklarar que pertenece a su soberanía nacional "el mar epicont-  
inental y su zona submarina".<sup>2</sup>

Panamá declara en su constitución del 1º de marzo de 1946  
en su artículo 209-4 que la plataforma continental submarina y  
el espacio aéreo le pertenece.

Chile por su parte declara en la voz del presidente Vide-  
la el 23 de junio de 1947, que su soberanía nacional se ex-  
tiende a la plataforma continental sin importar la profundidad  
de ésta para los efectos de conservar, proteger, reservar y --  
Sobarzo Loaiza, A. Regimen jurídico de la Alta Mar. México -  
1980 p.47.

aprovechar todos y cada uno de los recursos que en la plataforma se encuentren.

En ese mismo año se dá la declaración del Perú, que también sustenta la soberanía de su país sobre las aguas adyacentes, sobre una distancia de doscientas millas, medida adoptada con anterioridad por Chile. Recordando que fue este país el que primero estableció tal medida, debido a las condiciones geográficas del mismo, ya que carece de una plataforma continental amplia y sin una distancia determinada, esto ocasionaría que otros países entre ellos potencias marítimas, explotaran sus litorales dejando a sus nacionales privados de estos beneficios, tanto económicos como alimenticios.

Por tal motivo surgieron nuevas proclamaciones en América-Latina, considerando que la distancia de las 200 millas no era una norma de Derecho Internacional, estos países fueron:

Costa Rica en 1949 y 1972, El Salvador 1950; Brasil en 1950 y 1970; Honduras en 1951; Ecuador en 1955 y 1966; Nicaragua en 1965; Argentina en 1966; Panamá en 1967 y Uruguay en 1969, solamente México y Guatemala en 1976 y Cuba y Venezuela en 1977, esperaron a que hubiera concenso para establecer sus zonas de 200 millas. Lo importante es que no todas las reclamaciones se refieren a la misma zona, pues los de -

Brasil, Ecuador y Panamá y, aunque no ha quedado claro la de Perú, son sobre mares territoriales de 200-millas, mientras que la de otros países corresponde más bien a lo que ahora se conoce como zona económica exclusiva.<sup>3</sup>

Fue este otro de los motivos que causaría la convocatoria de la primera Conferencia de Derecho Marítimo, con un objetivo en definido, el precisar una anchura del mar territorial que sería practicado por todos los Estados miembros de tal comunidad internacional.

Como la conferencia fue hasta 1958, los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú suscriben la Declaración de Santiago en defensa del Pacífico Sur, estableciendo una distancia mínima de cien millas que lleva como finalidad una mejor economía y su bienestar para todos sus nacionales.

Posterior a la Declaración de Santiago fue la reunión que llevó a cabo en México donde se dieron los postulados referentes a la competencia que tenía cada Estado para fijar su mar territorial hasta donde lo crea conveniente, de acuerdo a

Székely, A. México y el Derecho Internacional del Mar. UNAM-1979. p.126

cuerto a los diferentes factores : geológicos, geográficos y biológicos y también atendiendo a los factores económicos y de seguridad.

Postulados que utilizó el Comité de Derecho Internacional - al elaborar el anteproyecto de los varios documentos que mandó a los países integrantes de las Naciones Unidas, para que emitieran sus opiniones en la próxima convención que se celebraría en 1958. Estos documentos contenían los temas relativos al Derecho del Mar de diversos aspectos: jurídicos, técnicos, económicos, biológicos, etc.

Por medio de la resolución 1105 se convocó a una conferencia internacional, tal aprobación fue el 21 de febrero de 1957. En ese tiempo ya se tenía bien delimitado el cuadro de los puntos a tratar, junto con el informe de la Comisión de Derecho Internacional que contenía entre ellos: los referentes a la plataforma continental que son:

Consideraciones científicas relativas a la plataforma, examen de los recursos vivos relacionados con el fondo del mar de la plataforma continental según la ...

Ultimos adelantos técnicos en la explotación de recursos minerales de la plataforma continental.  
Anchura de la zona de seguridad de las instala-

ciones necesarias para la exploración y explotación de los recursos naturales de la plataforma continental.<sup>4</sup>

Así en Ginebra Suiza, en el año de 1958 se reúnen ochenta-seis países de los cuales setenta y nueve eran miembros de la Organización de las Naciones Unidas a saber:

Afganistán	Chile	Irán
Albania	China	Irlanda
Alemania(Federal)	Dinamarca	Islandia
Arabia Saudita	Ecuador	Israel
Argentina	El Salvador	Italia
Australia	España	Japón
Austria	Estados Unidos	Jordania
Bélgica	Federación Malaya	Laos
Birmania	Filipinas	Libano
Bolivia	Finlandia	Liberia
Brasil	Francia	Libia
Bulgaria	Ghana	Luxemburgo
Camboya	Grecia	Marruecos
Canadá	Guatemala	México
Ceilán	Haití	Mónaco
Colombia	Honduras	Nepal
Corea	Hungria	Nicaragua
Costa Rica	India	Noruega
Cuba	Indonesia	Nueva Zelandia
Checoslovaquia	Irak	Países Bajos

García Robles, A. La Conferencia de Ginebra. S.R.E. México. - 1959. págs. 4-5.

Pakistán	Rumanía
Panamá	San Marino
Paraguay	Santa Sede
Perú	Suecia
Polonia	Suiza
Portugal	Tailandia
Reino Unido (Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Túnez
República Árabe Unida	Turquía
República Dominicana	U.R.S.S.
República Socialista Soviética de BieloRu sia.	Unión Sudáfrica
República Socialista de Ucrania.	Uruguay
	Venezuela
	Vietnam República de
	Yemen
	Yugoslavia

La Conferencia se integró de cinco comisiones principales, un comité de redacción y una comisión encargada de verificación de poderes. Las cinco comisiones tuvieron a su cargo el estudio de los siguientes temas: Mar Territorial; Alta Mar, Regimen General; Alta Mar Pesca y conservación de los recursos vivos; Plataforma Continental; cuestión del libre acceso al mar de los países sin litoral, que fueron designados en orden progresivo - es decir, a la primera comisión le correspondió el tema de Mar-Territorial y así sucesivamente.

Como ya mencionamos el Comité de Derecho Internacional ela



ró un articulado que sirvió de base de discusión para las comisiones. En el transcurso de los trabajos que tuvieron a su cargo las cinco comisiones, buscaron en algunos casos modificar, suprimir o adicionar las disposiciones de ese articulado. En esa virtud, rindieron un informe sobre los acuerdos a que llegaron y el articulado que de los mismos se derivaron.

La Conferencia dictó su propio reglamento, en el cual se estipulaba al igual que en el reglamento de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la forma de decidir sobre alguna resolución de carácter principal era de la siguiente forma "...por el voto de una mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes y las decisiones en cuestiones de procedimiento, por mayoría simple de los mismos representantes".<sup>5</sup>

Los idiomas que se utilizaron como oficiales fueron el chileno, español, inglés, francés y ruso, pero los de trabajo fueron solamente el español, inglés y francés. De los trabajos realizados por las cinco comisiones resultaron cuatro convenciones:

Convención sobre Mar territorial

Convención sobre Alta Mar

Convención sobre Pesca y conservación de los recursos vivos de Alta Mar.

Convención sobre la Plataforma Continental.<sup>6</sup>

García Robles, A. Op.cit. p. 8

Ibid. p.11.

Si los países entraban en controversias y habían firmado el protocolo facultativo, se veían obligados a someterse al arbitraje de la Corte Internacional de Justicia para la solución de sus controversias, debidas a la aplicación o interpretación de las respectivas convenciones.

La aprobación de las citadas convenciones se llevó a efecto de la siguiente manera: dos de ellas fueron aprobadas por unanimidad de votos y las otras dos tuvieron muchos votos positivos y un mínimo de votos negativos. En cuanto a la convención sobre la Plataforma Continental, ésta recibió cincuenta y siete votos a favor, tres en contra y ocho abstenciones.

En forma global los resultados de esa conferencia otorgaron por un lado al Estado ribereño, derechos soberanos sobre su mar territorial, cabe recordar que no se fijó un límite de ese mar territorial. Crearon normas para evitar la contaminación de las aguas, se consagró al Estado ribereño, la soberanía sobre los derechos de exploración y explotación de sus recursos naturales que comprendían su Plataforma Continental.

Por lo que corresponde a la Convención sobre Plataforma Continental, ésta fue realizada el 29 de abril de 1958. Entró -

en vigor de acuerdo al artículo 11 de esta misma convención el  
10 de junio de 1964 y los Estados partes fueron:

Albania  
Austria  
Bulgaria  
Camboya  
Canadá  
China  
Colombia  
Checoslovaquia  
Dinamarca  
E.U.A.  
España  
Finlandia  
Francia  
Guatemala  
Haití  
Israel  
Jamaica  
Kenia  
Madagascar  
Malasia  
Malawi  
Malta  
Mauricio  
México  
Nigeria  
Noruega

Nueva Zelanda  
Países Bajos  
Portugal  
Reino Unido de (Gran-  
Bretaña e Irlanda del Norte  
República Dominicana  
República Socialista Soviética  
de Bielorusia  
República Socialista Soviética  
de Ucrania  
Rumania  
Senegal  
Sierra Leona  
SudAfrica  
Suecia  
Suiza  
Swazilandia  
Tailandia  
Tonga  
Trinidad y Tobago  
Uganda  
U.R.S.S.  
Venezuela  
Viti (Fiji)  
Yugoslavia <sup>7</sup>

Los Estados partes aprobaron quince artículos, los cuales analizaremos en forma somera:

#### Artículo 1

Explica lo que se debe entender por Plataforma Continental y la designa en dos apartados:

"...a).-el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona de mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la exploración y explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b).-el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas".<sup>3</sup>

En cuanto a la designación que hacen sobre Plataforma Continental, esta se desligó de su concepto geográfico, ya que hay plataformas cuya profundidad de 200 metros está más allá de las ochocientas millas, por ello no se puede partir de una definición geográfica pues daría lugar a que muchos Estados cuyas costas están frente a frente se vieran privadas de su plataforma continental.

Respecto a la explotabilidad vemos que, se facultaba a los

8.O.E.A. Op.cit. p.25

tados a extender su plataforma a medida que avanzara su desarrollo tecnológico, perjudicando de tal manera a los países en desarrollo o en desarrollo . No se fijó un límite de extensión de la Plataforma Continental.

#### Artículo 2

Contempla los derechos exclusivos de que dispone el Estado ribereño para la exploración y explotación de sus recursos naturales, protegiendo los recursos de los Estados en caso de que este no pueda o no cuente con los aparatos necesarios para la exploración y explotación de sus plataformas, sin embargo, puede otorgar permisos mismos que le pueden redituar beneficios económicos por parte de los extranjeros que exploten su plataforma.

Este mismo artículo establece lo que se entiende por recursos naturales siendo estos: los recursos minerales y los recursos no vivos que están en el lecho del mar, también son recursos los peces sedentarios.

#### Artículo 4

En este artículo se prohíbe que un Estado ribereño impida tendido de cables o tuberías submarinas siempre y cuando es

tas instalaciones no perjudicara la exploración y explotación -- de la plataforma del Estado ribereño.

#### Artículo 5

El Estado ribereño al realizar sus tareas de exploración y explotación no debe perjudicar o entorpecer la navegación, la -- pesca o la conservación de los recursos vivos del mar, ni tampoco causar problemas a la investigación oceanográfica. Pero podía establecer las zonas de seguridad alrededor de las instalaciones -- que con motivo de la explotación y explotación se instalaran. Pe ro estas instalaciones no tendrían condición jurídica de islas. -- Así también las instalaciones que no se utilizaran más deberían -- ser suprimidas y serían quitadas aquellas que obstruyeran la na -- vegación, dejando así el Paso Inocente.

#### Artículo 6

Para los casos en que la Plataforma Continental fuera adya -- cente a dos o más Estados y que estuvieran sus costas unas fren -- te a otras, se estableció que su delimitación estaría basada --- "...por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de -- los puntos próximos de las líneas de base desde donde se mide la -- extensión del mar territorial de cada Estado".<sup>9</sup>

<sup>9</sup>O.E.A. Op.cit. p.27

## Artículo 7

Se faculta al Estado ribereño a realizar excavaciones en los subsuelos de su plataforma para desarrollar la exploración-explotación de sus recursos.

De los artículo 8 al 15 se estableció la forma en que la convención quedaría "...abierta a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y de cualquier otro Estado..."<sup>10</sup> También se estableció que esa convención quedaba sujeta a ratificación, adhesión y por cuanto a su vigencia, ésta se daría a partir del ...trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario de las Naciones Unidas, el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión".<sup>11</sup> También se establece un plazo para que se revisara de nueva cuenta esa convención y ese mismo fue de cinco años.

Al no establecerse la extensión del mar territorial ni la extensión de la Plataforma Continental, fue necesaria la convocatoria de una Segunda Conferencia, en la que se establecería un criterio fijo sobre las diferentes posturas de los Estados en cuanto a la anchura del mar territorial ya que para ese tiempo,

D.O.E.A. Op.cit. p.27

1. Ibidem.

esa medida fluctuaba entre las tres y doce millas y algunas potencias pretendían darle validez a la tesis de las tres millas, como norma de Derecho Internacional. Muchos de los países entre ellos-México, defendía la distancia de doce millas pero no tuvo éxito.

#### V.-La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar; Plataforma Continental.

En la convención de la Plataforma Continental realizada en 1958 en Ginebra, Suiza; se resolvió convocar a una nueva conferencia la cual fue aprobada en la resolución 1307 XIII de 10 de diciembre de 1958. Se encargó a la Sexta Comisión de la Asamblea General encargada del estudio de las cuestiones jurídicas, el estudio de esta nueva idea de convocar a una segunda conferencia, muchos de los representantes dudaron en la conveniencia de esa segunda convocación "...si la posición de la mayoría de los países continúa siendo la misma que fue en Ginebra al momento de clausura de la conferencia, una nueva reunión similar fracasaría igualmente..."<sup>12</sup>

<sup>12</sup>García Robles, A. La Anchura del Mar Territorial. p.102



Sin embargo, la conferencia se realizó del 17 de marzo al 6 de abril de 1960 en la misma ciudad de Ginebra. En ella participaron ochenta y ocho Estados, los cuales se avocaron a examinar lo referente a la anchura del mar territorial y sobre los límites de las pesquerías. debido a ello unicamente se instruyó a Comisión Plenaria, la cual realizó una serie de debates previos y decidió sobre las propuestas que se rindieron en esa conferencia.

Un ejemplo claro fue la propuesta de Estados Unidos, que sustentaba en base a la idea de 1958, un mar territorial restringido de seis millas y otras tantas millas con derechos exclusivos de pesca. Así mismo reconocía los llamados "derechos histórico" de pesca, esto es: que si había empresas extranjeras que durante cinco años anteriores al 1° de enero de 1958 habían pescado en algún Estado ribereño extranjero, podían seguir haciendo hasta un plazo de diez años, pero considerando que tal captura no excedería de la cantidad que se registrase en un año de pesca, lo único verdaderamente aceptable, era la limitación que se les hacía a las empresas pesqueras y el daño más grave radicaba en limitar a los Estados en desarrollo a ejercitar sus derechos de pesca a futuro.

No solamente hubo propuestas sobre un mar territorial res-

tringido, también las hubo que pedían un mar territorial con mayores dimensiones, v.gr. los dieciocho países: Etiopía, Ghana-Guinea, Indonesia, Irak, Irán, Jordania, Libano, Libia, México, Marruecos, Filipinas, Arabia Saudita, Sudán, Tunes, República--Arabe Unida y Yemen.

En sus artículos se estipulaba que:

- a). Todo Estado tendría el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de doce millas; b). Si se escogiera un límite menor, le correspondería el derecho de establecer una zona de pesca exclusiva hasta cubrir el ancho total de 12 millas; c). Si con todo, éste fuera menor de 12 millas, tendría derecho, con respecto a cualquier otro Estado que hubiera efectuado -- una delimitación más amplia, a extender su competencia hasta el mismo límite fijado -- por éste".<sup>13</sup>

Es innegable que las potencias marítimas y pesqueras como lo son Estado Unidos, Japón, Gran Bretaña, etc., no quisieran un mar territorial amplio, debido a que la actividad de sus flotas pesqueras se vería reducida, a esto agregamos que muchas nacio-

<sup>13</sup>Puig, Juan Carlos. La Segunda Conferencia de las N.U. sobre Derecho del Mar. Enero-Dic. 1963. p.101.

es de los dos hemisferios están vinculadas con estas potencias por ello se veían arrastradas a tomar decisiones semejantes.

Otra de las razones importantes de frenar a la codificación del Derecho del Mar y llegar a un acuerdo sobre una extensión más amplia del mar territorial fue, la presunción de los grandes yacimientos que se encuentran en el lecho del mar y por éstas potencias las que avanzaban a pasos agigantados en cuanto a la perfección tecnológica, pretendían ganar tiempo y un mayor campo de acción en los mares.

Lo anterior lo confirmamos con el rechazo que tuvieron las propuestas y que fueron las siguientes: la propuesta en donde México intervino con diecisiete naciones más, fue rechazada por 39 votos contra 36 y 13 abstenciones; la propuesta de Argentina tuvo el siguiente resultado: rechazada por 33 votos contra 27 y 28 abstenciones; la de Estados Unidos y Canadá fue exitosa: aprobada por 43 contra 33 y 12 abstenciones todas ellas llevadas a cabo en la Comisión Plenaria.

De las discusiones realizadas en las sesiones de la Segunda Conferencia, no se obtuvieron resoluciones importantes con respecto al objetivo por el cual se convocó. Las únicas aporta

ciones de relevancia para la codificación del Derecho del Mar: ya que sólo se aprobaron las partidas presupuestales para la publicación de las actas taquigráficas y la solicitud de asistencia técnica por parte de los organismos de las Naciones Unidas para prestar asesoría a los Estados que carecían de conocimientos técnicos y recursos económicos sobre la cuestión de -- pesquerías.

No entendemos el porqué ningún Estado miembro de la comunidad internacional abordó el tema sobre la plataforma continental y su delimitación, el antecedente ya existía con la proclama del presidente Truman de Estados Unidos y lo reglamentado en la Primera Conferencia sobre Derecho del Mar de 1958, la -- observación anterior se debe a que dichos antecedentes no conformaban una reglamentación deseada por las naciones organizadas. Considero pertinente criticar este olvido, sobre un rubro de trascendental importancia, principalmente porque afectaba a los pueblos latinoamericanos asentados en una región altamente rica en recursos marinos y energéticos.

Fue hasta una década después cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas y gracias al trabajo realizado por la Comisión de Fondos marinos y oceánicos, que tuvo su origen en la --

propuesta de Malta, que se resolvió convocar a una Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar.

#### VI.-La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar; Plataforma Continental.

Para la convocación a esa tercera conferencia sobre Derecho del mar, se llevaron a cabo una serie de trabajos preparatorios con el objetivo de no llegar a un tercer fracaso; fueron varios los temas que se discutieron: establecer los límites de jurisdicción nacional del Estado ribereño sobre las aguas, el suelo y del subsuelo; la reglamentación de los recursos minerales que se encuentran en las aguas y lecho del mar internacional, el cual no se encuentra sujeto a la jurisdicción de ningún Estado; inclusión de una zona económica de doscientas millas; la preservación del medio marino; los derechos que tienen los Estados que carecen de litoral y la transferencia de tecnología marina.

El Comité de fondos marinos empezó su labor en 1968 integrado en un principio por treinta y cinco miembros, después se redujo el número a cuarenta y dos incluyendo a México. Los paí--

ses presentaron propuestas sobre los temas que se analizarían, entre ellos México planteó los principios que regirían al mar internacional, tal propuesta no la sometió México a votación. El comité siguió sesionando y estudiando los temas ya detectados sobre cuestiones del mar.

Por lo que respecta a nuestro tema sobre la Plataforma Continental diremos: que era imprescindible abordar el mismo con bastante precisión ya que no estaba bien delimitado el límite exterior de la misma, aún y cuando implícitamente se le había reconocido un límite, ya que se hablaba de una área internacional que iniciaba al terminar la Plataforma Continental.

Pero debido a la situación geográfica de los Estados ribereños no se pudo en 1958, establecer un criterio general sobre tal límite, era pues necesario encontrar una fórmula que no sólo beneficiara a los Estados con gran plataforma sino también a aquellos carentes de la misma, pero que cercanos a sus costas se encuentran grandes cantidades de recursos tanto vivos como minerales.

Para ello en 1972, el presidente de México Luis Echeverría presentó un discurso sobre la postura de México en cuanto a con

lderar que el Estado ribereño debe disponer de una extensión -  
e doscientas millas de Zona Económica Exclusiva (ZEE), en la -  
al el Estado ribereño ejercería derechos exclusivos y prefe-  
entes de pesca y en general sobre todos los recursos que ahí -  
e encontrarán.

Otros países, entre ellos las grandes potencias, no acepta  
en la distancia de las doscientas millas ya que se veían res-  
ringidos sus campos de exploración y explotación en Alta Mar.-  
tales circunstancias se desarrollan los trabajos preparato--  
los. Ya para 1971 la Comisión se convierte en Comisión Prepara  
ria y se integra por noventa y un miembros, se crean tres sub  
misiones plenarias y a cada una de ellas se les encomendó un  
trabajo específico.

La primera de ellas debía elaborar un articulado que englo  
ra las cuestiones del mar internacional; la segunda se encar-  
ría de hacer una lista sobre los problemas relacionados con -  
Derecho del mar y establecer los artículos que regularan ta-  
s cuestiones; la última subcomisión se encargaría de los as-  
ctos sobre contaminación y la preservación del medio marino y  
respectivo articulado.

Estos temas fueron analizados por los representantes con sus respectivas opiniones nacionalistas. Hubo algunos países que acordaron con anterioridad a la celebración de la Tercera Conferencia sobre la Plataforma Continental, en la reunión celebrada en Santo Domingo en el mes de julio de 1972 cuando se reunen miembros del Caribe y se establece que:

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de exploración y de la explotación de los recursos naturales ahí existentes.
2. La plataforma continental comprende el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de ese límite, hasta donde la profundidad de las aguas subyacentes permita la explotación de los recursos naturales de dicha zona.
3. Además los Estados que forman parte de esta Conferencia consignan su opinión en favor de que las delegaciones latinoamericanas en la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos de las Naciones Unidas promuevan un estudio acerca de la conveniencia y de la oportunidad de establecer límites exteriores precisos para la plataforma, teniendo en cuenta el borde exterior de la emersión continental.
4. En la parte de la plataforma continental cubierta por el mar patrimonial, se aplicará -



el régimen jurídico para dicho mar. En los que respecta a la parte que exceda del mar patrimonial se aplicará el régimen establecido para la plataforma continental por el Derecho Internacional.<sup>14</sup>

Aún en esta declaración se utilizaba el criterio de la explotabilidad para establecer el límite de la plataforma continental. Los países de Colombia, México y Venezuela en la comisión de fondos marinos formularon un nuevo articulado en el cual la plataforma continental es más amplia:

#### Artículo 13

Por plataforma continental se entiende:

- a). el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera del mar territorial hasta el borde exterior de la emersión continental que limita con la cuenca oceánica o fondos abisales.
- b). el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas adyacentes a las costas e islas.

#### Artículo 14

El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de exploración y de la explotación de sus recursos.

#### Artículo 15

En la parte de la Plataforma continental, cubierta por el mar patrimonial se aplicara el régimen jurídico previsto para ésta última zona...<sup>15</sup>

En este articulado vemos que ya no aparece el criterio de explotabilidad ni el de la profundidad de doscientos metros ya que se considera que son criterios carentes de fundamentos, por los avances tecnológicos actuales, además de que dejaría a los países subdesarrollados sin oportunidad de explotar dichos recursos.

Argentina presentó un articulado en julio de 1973, donde extiende su plataforma continental hasta el borde inferior externo del margen continental o bien cuando el borde se encuentre a una distancia menor de doscientas millas de la costa. La propuesta norteamericana establece una plataforma continental que se extiende hasta los doscientos metros de profundidad sobre la que el Estado ribereño ejerce jurisdicción exclusiva, pero también plantea la idea de que el Estado ribereño puede actuar como mandatario de la comunidad para los efectos de exploración y explotación de los recursos, aquí vemos plasmadas las ideas de las potencias marítimas que pretenden adueñarse de lo que le pertenece a la comunidad internacional, ya que al ser --

<sup>15</sup>Relaciones Exteriores, Op.cit, p.319.

mandatarios pueden no rendir un informe completo de la cantidad de recursos extraídos y menoscabar así, el patrimonio de la Humanidad. Francia y Rusia no plantean la extensión de la plataforma continental.

Estando así las posturas, el Comité Jurídico establece que la plataforma continental se extiende hasta el borde exterior de la emersión continental, límite con la cuenca oceánica o fondos abisales.<sup>16</sup>

Ya para 1974 en la sesión de Caracas de la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar se define que la plataforma continental es:

- a). el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera del mar territorial, hasta el borde exterior de la emersión continental que limita con la cuenca oceánica o fondos abisales.
- b). La plataforma continental de un Estado ribereño se extiende más allá de su mar territorial hasta una distancia de 200 millas a partir de las líneas de base aplicables y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio terrestre cuando esa prolongación natural se extienda más allá de 200 millas.
- c). la plataforma continental comprende el le-

cho y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes al territorio del Estado pero situado fuera de sus zonas de mar territorial, hasta el borde inferior externo del margen continental que limite las zonas de las llanuras abisales o cuando dicho borde se encuentre a una distancia menor de 200 millas de la costa hasta esta última distancia.<sup>17</sup>

En estas formulas ya se atiende más a la formación geográfica de las plataformas de los diferentes Estados ribereños. Y ésta última del inciso c, es la que se encuentra en el artículo 62 del texto único oficioso de la Segunda Comisión de la Tercera conferencia, realizada en marzo de 1975. En el mes de mayo de 1976 se ratificó la definición en la ciudad de Nueva York.

Los noventa y un delegados ven plasmadas sus aspiraciones, a excepción de las potencias mundiales, al expedirse el documento oficial vigente a partir del miércoles primero de junio de 1983 respecto a nuestro país, el anterior documento fue firmado ad-referendum por el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos el día 10 de diciembre de 1982, fecha en que concluyó la Tercera Conferencia la cual estará abierta a la firma hasta el 10 de diciembre de 1984, en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

17. Art. 62. Texto Unico Doc. A/CONF. 62/WP. 81/Part. II.

ciadores de Jamaica. Y estará desde el 10 de junio de 1983 hasta el 10 de diciembre de 1984 en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York. La misma convención queda sujeta a ratificación, por lo que respecta a México el 21 de febrero de 1983 el presidente Miguel de la Madrid firmó este instrumento y se depositó tal ratificación el día 18 de marzo de 1983 ante la Secretaría de las Naciones Unidas.

Esta conferencia consta de:

**PREAMBULO**

**PARTE I. INTRODUCCION**

**PARTE II. EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA**

Sección 1. Disposiciones Generales

Sección 2. Límites del Mar Territorial

Sección 3. Paso Inocente por el Mar Territorial

Sección 4. Zona Contigua

**PARTE III. ESTRECHOS UTILIZADOS PARA LA NAVEGACION INTERNACIONAL.**

Sección 1. Disposiciones Generales

Sección 2. Paso en tránsito

Sección 3. Paso Inocente

**PARTE IV. ESTADOS ARCHIPELAGICOS**

**PARTE V. ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA**

**PARTE VI. PLATAFORMA CONTINENTAL**

**PARTE VII. ALTA MAR**

Sección 1. Disposiciones Generales

Sección 2. Conservación y administración de los recursos vivos en Alta Mar.

**PARTE VIII. REGIMEN DE LAS ISLAS**

**PARTE IX. MARES CERCANOS O SEMICERRADOS**

**PARTE X. DERECHO DE ACCESO AL MAR Y DESDE EL MAR DE  
LOS ESTADOS SIN LITORAL Y LIBERTAD DE TRAN-  
SITO**

**PARTE XI. LA ZONA**

**Sección 1. Disposiciones Generales**

**Sección 2. Principios que rigen la Zona**

**Sección 3. Aprovechamiento de los recursos de la  
Zona**

**Sección 4. La Autoridad**

**Sección 5. Solución de controversias y opiniones  
consultivas**

**PARTE XII. PROTECCION Y PRESERVACION DEL MEDIO MARINO**

**Sección 1. Disposiciones Generales**

**Sección 2. Cooperación mundial y regional**

**Sección 3. Asistencia técnica**

**Sección 4. Vigilancia y Evaluación ambiental**

**Sección 5. Reglas internacionales y legislación  
nacional para prevenir, reducir y --  
controlar la contaminación del medio  
marino**

**Sección 6. Ejecución**

**Sección 7. Garantías**

**Sección 8. Zonas cubiertas de hielo**

**Sección 9. Responsabilidad**

**Sección 10. Inmunidad soberana**

**Sección 11. Obligaciones contraídas en virtud de  
otras convenciones sobre protección-  
y preservación del medio marino.**

**PARTE XIII. INVESTIGACION CIENTIFICA MARINA**

- Sección 1. Disposiciones Generales
- Sección 2. Cooperación Internacional
- Sección 3. Realización y fomento de la investi  
gación científica marina
- Sección 4. Instalaciones o equipo de investiga  
ción científica en el medio marino
- Sección 5. Responsabilidad
- Sección 6. Solución de controversias y medidas  
provisionales

**PARTE XIV. DESARROLLO Y TRANSMISION DE TECNOLOGIA MARINA**

- Sección 1. Disposiciones Generales
- Sección 2. Cooperación Internacional
- Sección 3. Centros nacionales y regionales de in  
vestigación científica y tecnología -  
marina
- Sección 4. Cooperación entre Organizaciones Inter  
nacionales

**PARTE XV. SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

- Sección 1. Disposiciones Generales
- Sección 2. Procedimientos obligatorios conducen--  
tes a decisiones obligatorias
- Sección 3. Limitaciones y excepciones a la aplica  
bilidad de la Sección 2

**PARTE XVI. DISPOSICIONES GENERALES**

**PARTE XVII. DISPOSICIONES FINALES**

**ANEXOS**

**I. ESPECIES ALTAMENTE MIGRATORIAS**

**II. COMISION DE LIMITES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL**

**III. DISPOSICIONES BASICAS RELATIVAS A LA PROSPECCION,  
EXPLORACION Y LA EXPLOTACION**

#### IV. ESTATUTO DE LA EMPRESA

##### V. CONCILIACION

Sección 1. Procedimientos de conciliación de conformidad con la Sección 1 de la PARTE XV

Sección 2. Sumisión obligatoria al procedimiento de conciliación de conformidad con la Sección 3 de la PARTE XV

##### VI. ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

Sección 1. Organización del Tribunal

Sección 2. Competencia

Sección 3. Procedimiento

Sección 4. Sala de controversias de los Fondos Marinos

##### VII. ARBITRAJE

##### VIII. ARBITRAJE ESPECIAL

##### IX. PARTICIPACION DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

En la Parte VI se encuentra reglamentado lo referente a la Plataforma Continental, para determinar los avances del mar en lo que corresponde a este rubro, intentaremos hacer una comparación entre lo que se escribió en 1958 y lo que ha quedado establecido en la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar; Plataforma Continental.

En la Conferencia de Ginebra de 1958 en su primer artículo sobre Plataforma Continental, sólo se hace una designación sobre lo que es la Plataforma y sólo se plantean dos criterios el



explotabilidad y el de profundidad de doscientos metros. En Tercera Conferencia en su artículo 76 con diez párrafos nos define a ésta figura como:

1. La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas - submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.<sup>18</sup>

No enunciamos los párrafos restantes del presente artículo por considerar que estos atienden a cuestiones geográficas pero que no por ello dejan de ser importantes para delimitar la extensión de la plataforma, para esta interpretación deberemos recurrirnos a cartógrafos o geógrafos expertos en la materia, para establecer el límite correcto de cada plataforma. También se establece que cada Estado deberá rendir un informe a las Naciones Unidas que describan el límite exterior de su plataforma. Dentro de este artículo ya no aparece el carácter de explotabilidad ni-

D.O. Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. S.R.E. Tomo CCCLXXVIII. No. 22 p.29.

el de profundidad de los doscientos metros, se beneficia de tal manera a los países en pleno desarrollo y carentes de tecnología avanzada.

En cuanto a los derechos del Estado ribereño sobre la Plataforma Continental, podemos ver que tanto en la Primera como en la Tercera conferencias en sus dos artículos 2º y 77 respectivamente se establece que

- 1.El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y explotación de sus recursos naturales.
- 2.Los derechos a que se refiere el párrafo 1º son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.<sup>19</sup>

Vemos que aquí se protege a los Estados que cuentan con un gran potencial económico de recursos vivos y minerales, pero que carecen de la tecnología adecuada y de recursos económicos para dedicarse a la explotación de dichos recursos. También no obligan al Estado ribereño de hacer una ocupación real para que se -

<sup>19</sup>D.O. Op.cit. p.29

s considere soberanos.

#### Artículo 78

Condición jurídica de las aguas y del espacio aéreo suprayacente y derechos y libertades de otros Estados.

Observamos que los derechos del Estado ribereño no afectan ese régimen ni a los de la navegación. No es una soberanía plena la que ejerce el Estado ribereño, sólo en cuanto a efectos de exploración y explotación de sus recursos.

#### Artículo 79

Cables y tuberías submarinos en la plataforma continental:

Tanto en la Primera conferencia como en la Tercera, los Estados tienen la libertad de tender cables o instalar tuberías en las plataformas continentales del Estado ribereño, y ese Estado no puede impedir tal tendido, ya que iría contra el principio de libertad, pero sí puede establecer las medidas o condiciones para evitar un perjuicio a sus actividades de exploración y explotación.

#### Artículo 80

Las artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental.

Se les niega tanto en la Primera como en la Tercera Conferencias el carácter jurídico de islas, además se establece que los Estados ribereños se encargarán de tales instalaciones y de su mantenimiento, así como de suprimir las que caigan en desuso. El Estado ribereño tendrá jurisdicción exclusiva sobre tales instalaciones.

#### Artículo 81

##### Perforaciones en la Plataforma Continental.

El Estado ribereño tiene el derecho exclusivo a autorizar y a regular las perforaciones de su plataforma, también concederá licencias si lo juzga conveniente. No se establece al Estado la obligación de regular su exploración y explotación, ya que se puede caer en peligro de hacer una explotación de los recursos con que cuenta de una manera exhaustiva, eso lo deja al arbitrio de cada Estado.

#### Artículo 82

Pagos y contribuciones respecto de la explotación de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas marinas.

Se introduce una nueva consideración obviamente esta no apa-

se en la Primera Conferencia. Se establece la forma en que un estado deba pagar por la explotación de los recursos más allá de las doscientas millas de mar territorial, tal explotación es de recursos no vivos solamente, esto es, los recursos minerales. Nos creemos a opinar que tal consideración es por el hecho de que hay países que cuentan con una plataforma de más de doscientas millas, y que volvería a caer en la disparidad de límites. Contempla una especie de prioridad al Estado ribereño, una ayuda a los países integrantes de la conferencia que están en pleno desarrollo y aquellos que carecen de litoral. Se les dá un carácter de utilidad común a esos recursos.

#### Artículo 83

Delimitación de la Plataforma Continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

En ambas conferencias se contempla el acuerdo que se ve entre los Estados que se encuentren en tales circunstancias o bien de acuerdo a lo establecido por el Derecho Internacional, por medio del Consejo de las Naciones Unidas encargado de solucionar este tipo de controversias.

#### Artículo 84

Cartas y listas de coordenadas geográficas.

Este artículo expresa cuestiones geográficas sobre la delimitación de la plataforma.

#### Artículo 85

##### Excavación de túneles.

Se faculta al Estado ribereño a explotar el subsuelo mediante excavaciones de túneles sin importar la profundidad de las aguas, esto también se contempla en el articulado de la Primera Conferencia.

## C A P I T U L O   T E R C E R O

### EL DERECHO DEL MAR EN LA LEGISLACION LATINOAMERICANA

#### VII.-Antecedentes y principales proclamaciones sobre el Derecho del Mar.

Una gran cantidad de recursos renovables y no renovables se encuentran en todo lo largo de las costas del continente América esto es, sobre una distancia de 44,742 kilometros que el Océa Pacífico, el Atlántico, el Golfo de México y el Mar Caribe, -- en sus aguas bañan este inmenso litoral que integra todas las -- costas de los Estados que componen el bloque Latinoamericano, -- se va desde México hasta Argentina, es por eso que los mismos -- buscaran el tratar de conservar, explotar racionalmente y desa-- rollar todos estos recursos en beneficio de sus pueblos.

Debemos volver un poco hacia el pasado y encontrar los ante cedentes de las proclamaciones más importantes de América Latina

y su importante colaboración al desarrollo de las normas del Derecho del Mar. Comensaremos por decir que en el Siglo pasado, el mar tenía el carácter de res nullius; entendiendo que los recursos encontrados en él, eran objeto de apropiación por parte de quienes los habían encontrado, dando lugar a una sobreexplotación de algunas especies, y en consecuencia su extinción, por esto las potencias buscaban nuevos lugares que explorar y explotar. Desde entonces y específicamente en 1832 Andres Bello, hace una importante observación sobre lo inadecuado de la sobreexplotación y plantea la idea de que el Estado con litoral debe aprovechar y conservar las especies marinas que se encuentren cercanas a sus costas y para ello dice lo siguiente:

Hay muchas producciones marinas que se hayan circunscritas a ciertos parajes, porque así como las tierras no dan todas unos mismos frutos, tampoco los mares suministran unos mismos productos...no se puede dudar que la concurrencia de muchos pueblos haría más difícil, menos fructuosa su pesca y acabaría por extinguirlas ... no siendo pues -- inagotables parece que sería lícito a un pueblo - apropiarse los parajes en que se encuentran y que no esten actualmente poseidos por otros.<sup>1</sup>

Se anticipaba Andres Bello a las pretenciones de muchos Es-

---

1.Vargas Jorge A.Cita de Andres Bello. Principios de Derecho Internacional. 1832.



dos sobre todo de aquellos que sufrían la explotación de sus recursos por parte de las potencias. En 1916 Storni defiende los intereses argentinos al subordinar la extensión del mar territorial a la profundidad del fondo del mar, decía Storni que la plataforma continental estaba sujeta al concepto de mar argentino, como - mos, ya desde entonces se hablaba de la plataforma continental, pero no se consideran aquellos antecedentes como los iniciadores del concepto de plataforma, sino que todos parten de la proclama del presidente Truman, para decir que fue este el que le aplicó un carácter económico, pero esto fue por que lo hizo una potencia, - estaba que emitiera un concepto para que se hablara de la potencia como la innovadora del mismo, como Argentina no lo era, pasó - sapercibido tal acontecimiento.

En 1918 el profesor Odon de Buen, en su discurso pronunciado en el Congreso de Pesca en la ciudad de Madrid, al hablar de aguas epicontinentales, se refería a la plataforma continental, -- nsideraban necesario el ampliar el mar territorial para que de esa manera se incluyeran las aguas epicontinentales. En 1925 Suarez en un discurso que emite para el Comité de expertos para la modificación del Derecho Internacional, habla sobre la plataforma continental y su delimitación hasta una profundidad de doscientos metros, otro antecedente de la proclama del presidente norteameric

cano. Para 1945 por fortuna y debido a una ironía de la Historia Estados Unidos enarboló desapercibidamente las pretensiones de los países Latinoamericanos en desarrollo, al hacer dos proclamaciones: la primera sobre la plataforma continental donde considera que:

"...el gobierno de los Estados Unidos considera los recursos naturales del subsuelo y del fondo del -- mar de la plataforma continental por debajo de la -- Alta mar adyacente a la costa de los Estados Uni-- dos como pertenecientes a estos y bajo su jurisdic-- ción y control".<sup>2</sup>

Y la segunda proclamación que establece:

"...zonas de conservación de determinadas áreas del Alta mar contiguas a las costas de Estados Unidos-- siempre que las actividades pesqueras hayan sido -- desarrolladas o mantenidas o puedan serlo en lo fu-- turo en forma sustancial".<sup>3</sup>

A partir de esas dos proclamaciones, brotaron muchas más, -- México fue uno de los primeros países que emitió una proclama--- ción de carácter unilateral para la reivindicación de su plata-- forma continental, por conducto de su presidente Avila Camacho -- al decir que:

2. De la Colina, R. México y el Derecho Internacional del Mar. S.R. E: p.39.

3. Ibidem.

"...que si en los años anteriores a la guerra el hemisferio continental tuvo que contemplar como flotas pesqueras permanentes de países extracontinentales se dedicaban a la explotación inmoderada y exhaustiva de esa inmensa riqueza, debe cuidar de que no se repita jamás tal cosa... si bien es cierto que debe coadyuvar al bienestar mundial, no es menos cierto que dicha riqueza debe destinarse en primer lugar al país mismo que la posee..."<sup>4</sup>

Esta reivindicación no se promulgó, aún y cuando fue aprobada la reforma constitucional por el H. Congreso de la Unión, Avila Camacho no la llevó a su promulgación. A este respecto considera Alberto Székely que México estaba actuando equivocadamente-- que no tenía un fundamento en el Derecho positivo Internacional, es decir que México no establecía el límite sobre el que era poseedor de los recursos y que aún más, no estaba reconocido por el derecho o la comunidad internacional, ese límite. Además México actuaba contrario al Derecho Internacional al reclamar las aguas epicontinentales, ya que éstas son patrimonio común de la Humanidad.

Después vemos que por decreto de octubre de 1946, Argentina-

Sobarzo Loaiza, Alejandro. Regimen Jurídico de Alta Mar. p.47

establece jurisdicción sobre la plataforma continental y el mar-epicontinental. En ese mismo año México vuelve a su pretensión - de reivindicar la plataforma y los recursos que en ella se encuentran. También surge en ese mismo año la declaración de Panamá, "...la jurisdicción para los efectos de pesca ...se extiende a - todo el espacio comprendido sobre el lecho marítimo de la plataforma continental..."<sup>5</sup>

Hasta este año sólo fueron proclamaciones importantes las - de Estados Unidos principalmente, seguidas por México y Argentina. La que imprime una innovación es la proclamación de Chile, - hecha por su presidente Gabriel Videla el 23 de junio de 1947, -- marca esta proclama la pauta importante del desarrollo del Derecho del Mar, ya que además de proclamar su soberanía sobre los - mares adyacentes para reservar, proteger, conservar y aprovechar los recursos, establece que la extensión del mar estaría fijada - así:

"...declarandose desde luego dicha protección y control sobre todo el mar comprendido dentro - del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a doscientas millas marinas de distancia de las costas continentales chilenas."<sup>6</sup>

5. Sobarzo Loaiza, A. Op.cit. p.47

6. Ibid. p.48

Perú se suma a la postura chilena de doscientas millas y en 1947 emite su proclama, a esta le sucedieron otras más de carácter unilateral como las de Nicaragua en 1948; Costa Rica en 1948 El Salvador en 1950 establece en su constitución que:

Artículo 7º.

El territorio de la república dentro de los actuales límites, es irreductible, comprende el mar adyacente hasta la distancia de doscientas millas marinas contadas desde la línea de la más baja marea y abarca el espacio aéreo, el subsuelo y el zócalo continental.<sup>7</sup>

En este artículo El Salvador le da una denominación diferente a la plataforma continental y menciona "zócalo continental" Brasil emite un decreto en el cual establece las normas que regulan la navegación en las aguas suprayacentes de su plataforma continental. El siguiente año Honduras por decreto legislativo establece el límite de doce millas del mar territorial y en cuanto a la plataforma continental considera lo siguiente:

"...la soberanía de Honduras se extiende a la plataforma continental submarina al territorio nacional continental e insular en aguas que la cubren; cualquiera que sea la profundidad a que se encuentre y la extensión que abarque y que co---

responde a la nación el dominio pleno, inalienable e imprescriptible sobre todas las riquezas - que existan o puedan existir en ella..."<sup>8</sup>

Honduras de esa manera protegía a futuro sus riquezas. Ecuador hace otro tanto al reivindicar en 1951 su plataforma continental e insular y reduce su mar territorial a doce millas que - posteriormente amplía en 1970 a doscientas millas náuticas, En - 1952, la República Dominicana emite su ley sobre recursos naturales del mar.

En el mismo año de 1952 surge la primera y muy importante - declaración multilateral llevada a cabo en Santiago de Chile, a - la que asistieron: el mismo país de Chile, Ecuador y Perú. Esta - declaración se refería a la explotación y conservación de las ri - quezas que se encontraban en el Pacífico del Sur. Y contenía en - su primer enunciado que "Los gobiernos tienen la obligación de - asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsisten - cia y de procurarle los medio para su desarrollo económico"<sup>9</sup>. En base a ello los Estado se reunieron para defender sus riquezas - marítimas y establecen o declaran que el límite de las doscien - tas millas era adecuado, pues a diferencia de las doce millas --

8.S.R.E. Op.cit. p.40

9.Vargas Carreño.E. América Latina y el Derecho del Mar. p.23

ue "...es insuficiente para la conservación, desarrollo y apro-  
achamiento de esas riquezas a que tienen derecho los países --  
osteros"<sup>10</sup> Por lo tanto la soberanía de cada Estado se debía -  
xtender respectivamente "...sobre el mar que baña las costas -  
e sus respectivos países hasta una distancia mínima de doscien  
as millas marinas desde las referidas costas..."<sup>11</sup>

Autores como Vargas Carreño y Sobarzo Loaiza consideran --  
ue la naturaleza jurídica de la declaración de Santiago no es--  
obre el espacio marítimo denominado mar territorial, pero que--  
in embargo se emplean los términos que son propios de este con-  
epto como son: soberanía, jurisdicción exclusiva y el Paso ino-  
ente, y no se debe de emplear estos conceptos ya que la zona--  
ue pretenden es una zona económica, también implica la impre--  
isión de la distancia pues sólo hablan de un límite mínimo de--  
oscientas millas.

Por otra parte considera Vargas Carreño, que no es propósi-  
o de la declaración el ampliar el mar territorial, sino más --  
ien establecer una zona donde se conserve y aproveche las ri--  
quezas del mar adyacente a sus costas.

10. Garza. Ma. Luisa. El Golfo de California. Mar Nacional. p.95  
11. Ibid. p.96

A esta declaración el gobierno de Estados Unidos contestó - respectivamente a los Estados integrantes de la misma, que no reconocía la distancia de doscientas millas sobre las que estos Estados ejercerían soberanía, y fue su rechazo, pues de esa manera protegía a sus nacionales y compañías explotadoras. Otra potencia que atacó la declaración fue la Gran Bretaña, una vez más se dejaba sentir el poderío de las potencias.

Ello no impidió que ese pensamiento estuviera vigente cuando se dá la Primera Conferencia sobre Derecho del Mar y la Segunda Conferencia sobre el mismo tema, y aún más, perduró hasta el año de 1966 cuando el Ecuador por decreto supremo número --- 1542, ya no establece una zona económica, sino un mar territorial de doscientas millas marinas, por su parte Chile le atribuye a tal zona un carácter de explotabilidad y conservación, más no de mar territorial. Por cuanto a Perú, el se limita a establecer un mar jurisdiccional peruano de doscientas millas sin atribuirle la naturaleza jurídica.

Como podemos ver cada Estado le dió una interpretación diferente, una vez más se pierde la unidad de los Estados pero no podemos negar la importancia que tuvo en el desarrollo del Derecho del Mar, que sirvió de antecedente a posterior declaraciones



carácter unilateral y multilateral.

A partir de 1970, se dan nuevas declaraciones una de ellas--  
e la que se llevó a cabo en Montevideo, lugar en el que se reu-  
eron Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Perú  
uguay, los cuales ya habían establecido individualmente una dis-  
ncia de doscientas millas en sus respectivas legislaciones, por  
o determinaron que los Estados ribereños debían establecer lo -  
iguiente:

"...los límites de su soberanía y jurisdicción-  
marítimas de conformidad con sus característi-  
cas geográficas y geológicas y con los facto--  
res que condicionan la existencia de los recur-  
sos marinos y la necesidad de su racional apro-  
vechamiento.<sup>12</sup>

Estos países argumentaban los factores geográficos y geológi-  
s, pues cabe recordar que en base a la proclama Truman sobre la  
ataforma continental, sólo algunos Estados ribereños se veían -  
beneficiados al reivindicar su plataforma continental, pero aque-  
os Estados ribereños como Chile y Perú que carecen de platafor-  
continental pero que en sus costas hay grandes riquezas, se --  
lan perjudicados a este respecto.

Sobarzo Loaiza, A. Regimen Jurídico de Alta Mar. p.51

Fue por ello que se dieron las declaraciones tanto unilaterales como multilaterales, sobre una zona jurisdiccional de doscientas millas.

En el mes de agosto de 1970, se reúnen veinte Estados de América Latina entre ellos México, la reunión tuvo lugar en la ciudad de Lima y de ella surge la "Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar", vuelven a argumentar los factores geográficos, económicos y sociales relacionados con el hombre mismo y éste con el mar y la tierra, consideran necesario regular el aprovechamiento de los recursos minerales y naturales que el mar ofrece, por lo tanto: todo Estado ribereño "...tiene derecho a fijar los límites de su soberanía o jurisdicción marítima"<sup>13</sup>. Otro importante aspecto de esta declaración es que otorga al Estado ribereño, la facultad de prevenir la contaminación de sus aguas marinas.

Tanto la Declaración de Montevideo como la de Lima son consideradas importantes, pero adolecen las mismas de precisión en cuanto a la delimitación de la zona jurisdiccional o la anchura del mar territorial. Por lo que, surge otra declaración en Santo Do

<sup>13</sup> Sobarzo Loiza, A. Régimen Jurídico de Alta Mar. p.51

ngo y se reúnen quince Estados: México, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, República Dominicana, Trinidad y Tobago y Venezuela, esta declaración fue más precisa que las anteriores; se estableció la diferencia entre mar territorial, mar patrimonial, plataforma continental, zona internacional de los fondos marinos, Alta Mar y la contaminación de los mares.

En cuanto al mar territorial, el Estado ribereño ejerce soberanía y establece una anchura de hasta doce millas, en cuanto al mar patrimonial, solo ejerce derechos de soberanía sobre los recursos renovables y no renovables que se encuentran en las aguas del lecho y del subsuelo y que no afecten los derechos de la comunidad internacional (tendido de cables, sobrevuelo de naves, etc.).

México tuvo una destacada intervención al decir que:

La imperiosa necesidad de resolver el angustiante problema del subdesarrollo, el hecho de que ricos yacimientos de minerales e hidrocarburos se encuentren en la parte sumergida de los continentes e islas; la existencia de pesquerías en las zonas inmediatamente adyacentes al mar territorial...<sup>14</sup>

Sobarzo Loaiza, A. Op.cit. p.55 y 56

En ese discurso México vislumbraba un nuevo concepto : el de Zona Económica Exclusiva en la cual se funden los principios, intereses y derechos de los mexicanos, al surgir dudas sobre este concepto el delegado mexicano Jorge Castañeda aclaró en el seno de la Comisión Preparatoria de la Tercera Conferencia, que no era una zona cuya anchura sería uniforme para todo el mundo, sino una zona en la cual el Estado ribereño podría limitar legalmente la libertad de los demás Estados.<sup>15</sup>

Hasta aquí podemos decir que fueron las principales proclamaciones, las que le dieron empuje al desarrollo del Derecho del Mar con declaraciones unilaterales o de carácter multilateral, podemos ver el sentir de los países Latinoamericanos y los diferentes enfoques que le dan a la regulación de las aguas marítimas, pero también la urgente necesidad de crear un sistema normativo de carácter internacional que aminore con el tiempo la fuerza de las grandes potencias.

Comentaremos en el siguiente apartado de este capítulo, el sistema interamericano y su participación en la codificación del Derecho del Mar.

<sup>15</sup> Sobarzo Loaiza, A. Op.cit. p.56

## VIII.-El Sistema Interamericano y el Derecho del Mar.

El sistema Interamericano se formó en el año de 1826, cuando se dió el Congreso de Panamá y donde se empezaron a interesar por los problemas del mar, en el desarrollo de sus reuniones sólo llegaron a acordar cuestiones del mar pero referentes a la defensa de los Estados y su seguridad, o bien sólo resolvieron que existía una imposibilidad de realizar un tratado por lo diverso de las opiniones que ahí se formulaban. Fue hasta 1933, cuando se da la Séptima Conferencia Internacional Americana, donde los Estados vuelven a abordar el tema sobre mar territorial, sin llegar a un acuerdo.

Tres años después en la Primera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, se declaró que tenían el derecho de mantener neutrales sus posiciones con respecto a la guerra de Europa, de esa manera delimitaron cartográficamente las aguas que bañaban sus costas y la extensión era de trescientas millas.

En el año siguiente, en La Habana Cuba, se comenta el proyecto de Uruguay sobre la intención de extender el mar territorial a veinticinco millas marinas. Y en 1941, el Comité de Neutralidad

de Rio de Janeiro recomienda una distancia menor esto es, de doce millas sobre las que el Estado ejercería soberanía.

Nueve años después, el Congreso Interamericano de Jurisconsultos solicitó a su Comisión Permanente, la elaboración de un -- proyecto para la convención sobre mar territorial y todo lo referente al mismo. Ya en 1952 en el mes de julio, el Comité Jurídico Interamericano aprobó un proyecto para resolver las cuestiones -- del mar territorial.

Del 20 de abril al 9 de mayo de 1953, se reúne nuevamente el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en la ciudad de Buenos - Aires para la discusión de un proyecto que en su artículo 2º está blecfa:

Los Estados reconocen igualmente el derecho de cada uno de ellos para fijar una zona de protección, con trol y aprovechamiento económico, hasta una distancia de 200 millas marinas,...dentro de la cual podrán ejercer la vigilancia militar, administrativa y fiscal de sus respectivas jurisdicciones territoriales. 16

En este proyecto se basan en la tesis de las doscientas mi--

15. De la Colina, Rafael. Mexico y el Derecho del Mar. S.R.E. p.57

las, pero sin establecer si esa zona era considerada el mar territorial de cada Estado o bien otra zona en la que ejercía ciertos derechos.

Después de la Conferencia celebrada en Caracas sobre la preservación de los recursos naturales: plataforma continental y aguas del mar, no se acepta la tesis planteada por México sobre la reivindicación de las aguas epicontinentales.

Hasta 1956, que se celebra en México una reunión interamericana denominada "Principio de México sobre el régimen jurídico del mar", donde se rechaza la tesis de las tres millas y México es el principal oponente, plantean nuevamente la soberanía de los recursos en el mar epicontinental, idea que fue rechazada rotundamente por los Estados Unidos de Norte América, puesto que se pretendía con ese principio limitar la explotación de las zonas pesqueras por parte de las potencias marítimas. Estados Unidos desarrolla una política que pretendía modificar la posición de los países Latinoamericanos con respecto a esos principios.

Con estos antecedentes, se celebra en ciudad Trujillo la Conferencia Especializada Interamericana sobre preservación de -

los recursos naturales; plataforma submarina y aguas del mar, como lo anota el autor Alberto Székely, predomina potencialmente la posición de Estados Unidos y se olvidan por completo de los principios ya aprobados con anterioridad en la ciudad de México, por ello México declara en la misma Conferencia: que no existía una norma general de Derecho Internacional que estableciera la anchura del mar territorial.

Con ello pretendió negarle normatividad internacional a la regla de tres millas; decía también que cada Estado debía fijar los límites de su mar territorial, con esa declaración determina México una facultad unilateral; declara que el Estado debe fijar el régimen jurídico que se debe ejercer en las aguas de la plataforma continental; y por último establece, el derecho del Estado a proteger y conservar las especies que se encuentran en las aguas de su plataforma, para ello el Estado es el que debe establecer las medidas necesarias al respecto.

México de esa manera defiende los recursos y su explotación y además pretende la realización de ciertas actividades en el mar epicontinental, pretensiones más allá de las contempladas en las Conferencias que se celebraron en 1958 y 1960.



Los alcances de estas conferencias fueron mínimos y por ello en 1965 se reúne otra vez el Comité Jurídico Interamericano, para realizar estudios sobre los alcances obtenidos en dichas conferencias y resulta de todo ésto, la convocación a una nueva conven-  
ción interamericana para tratar los temas de: la anchura del mar-  
territorial de doce millas; la inclusión de una zona de pesca al-  
estado cuyo mar territorial sea menor de doce millas; establecer-  
a facultad de que el Estado pueda fijar una zona adyacente de la  
ta Mar en la cual ejercería derechos preferentes de pesca y su-  
provechamiento; prohibición a los nacionales de un Estado a pes-  
ar en los mares territoriales de otros Estados, salvo autORIZA-  
ción del propio Estado ribereño.

En 1971 en los trabajos realizados por el propio Comité Jurí-  
co Interamericano, su relator Vargas Carreño elabora el concep-  
o de "Mar Patrimonial", pero surge la división de los Estados --  
ambros de ese comité, ya que algunos se pronunciaron por un mar  
rritorial y otros por un mar patrimonial ya que éste se diferen-  
aba del mar territorial pues, es el mar patrimonial:

"...el espacio marítimo en el cual el Estado ribe-  
reño tiene el derecho exclusivo a explorar, con-  
servar y explotar los recursos naturales del mar  
adyacente, así como de la plataforma continental  
del suelo y del subsuelo del mismo mar, hasta el  
límite que dicho Estado determine de acuerdo con

criterios razonables atendiendo a sus caracterís-  
ticas geográficas, geológicas y biológicas, y a  
las necesidades del racional aprovechamiento de  
sus recursos".<sup>17</sup>

En esa virtud se facultaba al Estado ribereño a fijar su extensión mediante un acto unilateral, surgen grandes divisiones de criterios, por ello el Comité busca en 1973, encontrar las formu-  
las que unificarán todos esos criterios, por consiguiente, se rea-  
lizaron debates en torno a los problemas de los espacios maríti-  
mos y se llegó a la elaboración de una serie de normas y princi-  
pios que contendrían las diferentes posiciones de los Estados Ame-  
ricanos:

1. Se facultó al Estado a fijar una zona hasta de-  
200 millas marinas sobre las que ejercería sobe-  
ranía, pero dentro de esa distancia se conten-  
dría el mar territorial hasta una anchura de do-  
ce millas desde las costas, en el cual existe -  
el Paso inocente (característica esencial del -  
mar territorial), el resto de la zona que sería  
de 188 millas marinas, el Estado ribereño esta-  
ba facultado a realizar actividades y reglamen-  
tar sobre la exploración, explotación, conserva-  
ción y aprovechamiento de los recursos vivos y-  
no vivos, con la salvedad de que existiera la -  
libertad de navegación y el sobrevuelo de naves.<sup>18</sup>

IV. De la Colina, Rafael. Op.cit. p.65

18. Ibid. p.68.

Se establece así la distinción entre mar territorial y mar territorial. Sirvieron estos trabajos a los estudios preparatorios que se venían realizando con motivo de la celebración de la Tercera Conferencia sobre Derecho del mar, fue de gran importancia esa participación de los Organismos Interamericanos, ya que en alguna manera plasmaban las inquietudes de sus Estados interamericanos. Además de que permitió que a la llegada de la Tercera Conferencia, se vislumbrara un panorama más amplio y que se evitara los fracasos sufridos en las conferencias anteriores.

#### IX.-Participación de México en las Conferencias sobre Derecho del Mar.

Consideraremos pertinente aclarar que la participación de México en las diferentes conferencias sobre Derecho del Mar, no es producto de intervenciones recientes a 1958, la posición mexicana adoptada en las mismas, tiene sus antecedentes desde catorce años después de lograda su independencia, cuando emite su primera ley constitucional en la que establece la necesidad de hacer una efectiva demarcación de su territorio, en esta demarcación no se establece si ésta sólo se haría al territorio o también a las aguas circunvecinas a sus costas, como una proclamación del territorio.

En la práctica nacional legislativa no se contempla tal demarcación, sino hasta 1917 en la constitución, pero en su práctica internacional la primera demarcación sobre el mar territorial la vemos en el artículo 5º del Tratado de Guadalupe Hidalgo que establece:

La línea divisoria entre las dos repúblicas comenzara en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura -- del Rio Bravo del Norte...<sup>19</sup>

este tratado lo celebró con Estado Unidos de Norte América. Tratados semejantes celebró con varios países durante los siglos XIX y principios del XX, en los cuales se reconoció un mar territorial en algunos casos de nueve millas, en otros de seis o de veinte kilómetros, no tenía México un límite general en todos sus tratados.

En 1902 México establece en la Ley de Bienes Muebles un límite de tres millas, como vemos había una discrepancia entre su -- práctica nacional y la internacional. No existía una observancia general por parte del gobierno mexicano respecto a su mar territorial, o bien se puede pensar que la disminución de las nueve millas a tres, se debió a la política de complacencia ejercida por el presidente de ese entonces Porfirio Díaz, el cual beneficiaba

19. Gomez Robledo, Antonio. Op.cit. p.82

los extranjeros antes que a sus nacionales. Al ser derrocado --  
firio Díaz, el constituyente de 1917 en su artículo 27 estable  
que se finará el mar territorial y:

"...las aguas de los mares territoriales en la ex  
tensión y términos que fije el Derecho Interna--  
cional..."<sup>20</sup>

este enunciado dice Székely, que existe una contradicción con--  
establecido en la ley de 1902, pues considera que el constitu--  
nte determinó que la regla de tres millas no era una norma gene  
l de Derecho Internacional, cuya observancia debiera de seguir.

Por otra parte vemos que México se sujeta al Derecho Interna--  
onal, no se estableció en la Conferencia de 1930 para la Codifi  
ción del Derecho Internacional, un criterio general sobre la an  
ura del mar territorial, pero si se le negó a la tesis de las -  
es millas, su carácter de norma internacional.

México se abstuvo de emitir opinión alguna en esa conferen--  
a y fue hasta 1935, que reclama un mar territorial de nueve mi--  
as aduciendo que su validez "...dependía de que los Estados a -  
enes se pretendiera aplicar, concurrieran en tal criterio de ra

Székely, Alberto. México y el Derecho Internacional del Mar.  
p.46

zonabilidad lo que harían aceptando la reclamación, expresa o tácitamente",<sup>21</sup> en consecuencia, aquellos que no objetaron la reclamación estarían obligados a aceptarla, Estados Unidos fue uno de los Estados a quienes se pretendía que aceptara tal reclamación, pero dicho Estado objetó la mencionada reclamación. Ya que esa potencia consideraba que la norma vigente era la de tres millas, argumento basado en sus propios intereses y según Estados Unidos, ese decreto era anticonstitucional, pero vemos que al no haber -- una norma vigente en Derecho Internacional, México no tenía por-- que aceptar tal tesis de tres millas.

La buena intención por legislar el mar hace que la ley de -- bienes nacionales de 1942 sea caótica, debido a que en su artículo 17 se emplean términos que por una parte, no existen dentro -- del Derecho Internacional como es el de "Aguas marginales", que -- junto con el de "Aguas Interiores", definen al mar territorial -- como un bien de uso común, esto último no tenía porque asemejarse al mar territorial.

Seguramente el legislador se dió cuenta de que esta ley estaba confusa, ya que al reformar el párrafo V del artículo 27 constitucional por medio de decreto del 21 de abril de 1945<sup>22</sup>, no hace-

<sup>21</sup>. Székely, Alberto. Op.cit. p.54

<sup>22</sup>. Ibid. p. 56.

ción de dicha ley y se apega a la extensión del mar territo---  
al fijada por el Derecho Internacional. Hubo un intento de le--  
slar la Plataforma Continental, en el año de 1945 siendo presi--  
nte Manuel Avila Camacho, en razón de lo proclamado por Truman,  
tal manera el Estado mexicano reclamaba en su iniciativa de --  
y "...a la vigilancia, aprovechamiento y control de las zonas--  
protección pesquera necesarias a la conservación de tal fuente  
bienestar..."<sup>23</sup>

Esta iniciativa que pretendía enmendar los artículos 27, 42-  
48 de la Constitución mexicana, no únicamente reclamaba la pla--  
forma continental, iba más allá al hacer la reclamación de las-  
guas suprayacentes, como recordaremos tal iniciativa no se llegó  
promulgar.

A partir de ese momento, la nación mexicana y su legislación  
apegaron al Derecho Internacional Positivo, plasmado en su ar-  
culo 27 constitucional, su prudencia al no reclamar las doce mi-  
as marinas, hasta que hubo suficientes adhesiones al reclamo y-  
tal motivo lo permitía el Derecho Internacional consuetudina-

Szekely, Alberto. Op.cit. p. 58.

Vistos los antecedentes que para nosotros son los de más importancia, pasaremos al desempeño que tuvo el Estado mexicano en las tres conferencias sobre el Derecho del Mar.

La participación de México en los foros internacionales por medio de sus representantes ha sido de alto significado para que el Derecho Internacional Público, concilie y armonice los diferentes intereses de las dos posiciones tradicionales: el de los países desarrollados y los que están en vías de desarrollo.

En la Primera Conferencia sobre Derecho del Mar que tuvo verificativo en Ginebra, Suiza del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, la participación de nuestro país fue señalada como una de las más activas de los 86 delegados que concurrieron. Su participación en la Primera Comisión que auspició el tema de Mar Territorial y la Zona Contigua, fue de las más activas: patrocinando cinco propuestas y cuatro más en unión de otros Estados ante la Primera Comisión y copatrocinó una propuesta en la sesión plenaria sobre el mismo tema, empero ninguna de ellas fue favorecida para quedar plasmada en el texto de la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua, que prevaleció en el acta final.

Sus intervenciones sobre el tema citado fueron empujandolo -



para que terminara siendo uno de los líderes que encabezaron la regla de las doce millas de mar territorial. Elaboró un copatrocinio con la India que consistía en: el derecho que cada Estado tiene de fijar su anchura del mar territorial hasta un límite de doce millas, le valió una votación de 35 votos a favor, 35 en contra y 12 abstenciones, en esos casos cuando se obtiene igual número de votos, las abstenciones son las que determinan criterios a seguir, tal y como lo señala la regla de procedimiento número 45 de la mencionada conferencia, al decir que las votaciones empata- das resultarían en la derrota de las propuestas.<sup>24</sup>

Lo importante de esta propuesta es el acercamiento que se logró y precisamente sobre el objetivo principal de la conferencia: la anchura del mar territorial, cuestión que no llegó a ningún acuerdo.

Dentro de esta votación es importante señalar que el Estado ecuatoriano, pidió que su abstención fuera registrada como un voto a favor, sin embargo su pedimento se dió cuando la votación había terminado y por supuesto que la comisión no permitió el cambio.

<sup>24</sup> Székely, Alberto Op.cit. p.108.

La nación mexicana realiza un esfuerzo conjunto en la Plenaria de la conferencia con las naciones de Arabia Saudita, Birmania, Colombia, Indonesia, Marruecos, República Árabe Unida y Venezuela,<sup>25</sup> combinandolo con lo copatrocinado con la India y estipulando que cuando el mar territorial tuviera menos de doce millas, el Estado ribereño tendría el derecho de establecer una zona contigua que cubriera ese límite, en la votación la propuesta no tuvo éxito, pero dejó constancia de que el movimiento de las doce millas abrazaba cada vez más adeptos.

La Segunda Conferencia se realizó en Ginebra del 17 de marzo al 26 de abril de 1960, unicamente hubo dos años de tregua para que se volviera a tratar lo que más preocupaba a los Estados que carecían de tecnología y recursos económicos, que aquellos que poseían estos recursos y que versaba sobre la anchura del mar territorial.

México con diecisiete países, enarbolaba nuevamente el movimiento de las doce millas, pero la propuesta fue derrotada nuevamente.

Se destaca nuevamente la participación de México como lider-

<sup>25</sup>Székely, Alberto. Op.cit. p. 109.

del movimiento citado. En realidad esta conferencia tuvo sólo dos aspectos fundamentales: aquellos países que patrocinaban un mar territorial de doce millas o zona exclusiva de pesca; y aquellos que defendían una distancia de seis millas con una zona contigua de pesca, esta división contribuyó a que ningún país tuviera una actuación positiva.

En la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, la participación de México fue destacada tanto dentro del seno de la misma conferencia como a través de una política internacional anterior a la misma. La espera prudente de México al adherirse al movimiento de las doscientas millas como Zona Económica Exclusiva, fue calificada por algunos Estados de la comunidad internacional como tibia, sin embargo su posición tenía que darse de esta manera, principalmente por tener de vecino al país más poderoso del mundo.

Hasta en ésto, México tuvo una destacada actuación por tener la virtud de la paciencia para que dicha tesis tomara la fuerza necesaria para abrazarla, así el 5 de octubre de 1971, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas el jefe del ejecutivo so tuvo lo siguiente:

Es hora de definir adecuadamente el interés especial

que tiene el Estado ribereño en el mantenimiento de la productividad de los recursos que se encuentran en los mares adyacentes a sus costas y su lógico correlario, que se traduce en la facultad soberana de establecer zonas exclusivas o potenciales de pesca.<sup>26</sup>

La política internacional del Estado mexicano tenía su línea trazada, con tal motivo en otra declaración el Lic. Echeverría Álvarez en la isla de Holbox, Quintana Roo al hacer una referencia sobre el mar territorial agrega que "Ese es un concepto distinto de esas doscientas millas de mar territorial que algunos países han alegado y que ha causado conflictos internacionales".<sup>27</sup>

En un discurso que pronunció el Lic. Echeverría y que se le ha calificado como histórico, y que delata la postura que México tendría en la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, el cual tuvo verificativo en Santiago de Chile el 19 de abril de 1972, al pronunciar que:

México ve con simpatía el esfuerzo de países hermanos por mantener al margen de algunos conflictos, su determinación de establecer un mar territorial de doscientas millas. Sin detrimento de estas aspiraciones, México luchará en la Conferencia mundial sobre el Derecho del mar que, jurídicamente por medio de -

<sup>26</sup>.Sobarzo Loaiza, A. Op.cit. p.58

<sup>27</sup>.Ibidem.

una convención mundial se reconozca y respete un --  
mar patrimonial hasta de doscientas millas, en don-  
de los países ribereños ejerzan, sin controversias,  
derechos exclusivos o preferenciales de pesca y en-  
general sobre todos sus bienes económicos.<sup>28</sup>

De conformidad con lo anterior México, planteó una estrate-  
ta en el foro de la Tercera Conferencia que consistió en mante-  
er un mar territorial a doce millas, de esta forma co-patrocina  
la propuesta con Venezuela y Colombia el día 7 de abril de 1973  
co-patrocina con Chile, Canadá, India, Indonesia, Irlanda, Mau-  
cio, Noruega y Nueva Zelandia, sobre la Zona Económica Exclusi-  
previando unicamente doce millas de mar territorial y las ---  
ento ochenta y ocho restantes, como el complemento de las doce  
llas formando la Zona Económica Exclusiva de doscientas millas  
rinas..

Confirmamos que México se fue irguiendo como una delegación  
lave para determinar las doscientas millas náuticas de Zona Eco-  
ónica Exclusiva, que ya en la Tercera Conferencia sobre Derecho  
al Mar y en su texto único oficioso, se menciona y reglamenta -  
ternacionalmente. No era una extensión de doscientas millas de  
ar territorial, este tiene sus características propias y tam---

Sobarzo Loaiza, A. Op.cit. p.61

son: su independencia ante el exterior; el dominio pleno en -  
estaciones internas y el sometimiento de las personas y cosas den  
del territorio<sup>29</sup>

En cuanto a su independencia ante el exterior podemos decir,  
la misma debe de estar de acuerdo a la comunidad internacio--  
ya que de acuerdo a la teoría de Francisco de Vitoria, todos  
pueblos se interrelacionan, por la gran cantidad de factores--  
se dan como los son: el hambre, la explosión demográfica, la-  
seguridad ecológica, etc. Es por ello que el concepto de sobera--  
se ve limitado en cuanto a la práctica internacional de un Es  
do, al hablar de la facultad unilateral que tiene para determi-  
su mar territorial, por eso en la Primera Conferencia se esta  
ce que:

#### Artículo 1

- 1.-La soberanía de un Estado se extiende: fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona - de mar adyacente a sus costas, designada con el -- nombre de mar territorial.
- 2.-Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las dispo- siciones de estos artículos y de las demás normas- de Derecho Internacional.<sup>30</sup>

Mendez Silva, R. Introducción al Derecho Mexicano. UNAM. p.31  
OE.A. Primera Conferencia sobre Derecho del Mar. Vol.II.CJI.-  
Doc. OEA/ SER.O.II 4. CJI. p.1

En el número dos de este artículo se refiere a la imposición - Paso Inocente a todo Estado ribereño que ejerce su soberanía - su mar territorial. Y es la única limitante que se le impone a - soberanía Estatal, ya que en su artículo 2º establece lo sigui- e:

#### Artículo 2º

La soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al le- cho y al subsuelo de ese mar.<sup>31</sup>

Vemos que a diferencia de las demás zonas marítimas, como son plataforma continental, la Alta Mar, en las cuales se dá la li- tad de navegación, el sobrevuelo de naves y el tendido de ca- - s, en el mar territorial sólo existe una limitante.

Análogas disposiciones están contenidas en el apartado sobre territorial y Zona contigua de la Tercera Conferencia sobre De - to del Mar, cuyo documento se publicó con respecto a México des - de haber sido ratificado por el presidente Miguel de la Ma- - y publicado el 1º de junio de 1983. La única diferencia entre documento y el de la Primera Conferencia, es que en aquel no - establece un límite del mar territorial y en la Tercera Confe- -

EA. Op.cit. p.1.

queda establecido el límite de doce millas marinas. Límite que  
iera ser observado por toda la comunidad internacional, y espe-  
lmente por aquellos países Latinoamericanos que han reclamado-  
lateralmente un mar territorial de doscientas millas. Como es-  
caso de Brasil, Ecuador y Panamá, quienes establecen en sus le-  
laciones internas un mar territorial de doscientas millas, ad-  
iendo unicamente el Paso Inocente respecto a la comunidad in-  
nacional. Otros países como Argentina, Uruguay, Nicaragua, Pe-  
y El Salvador, que contemplan jurisdicciones marítimas de dos-  
ntas millas omitiendo el problema de la extensión de su mar te-  
torial ya que no han establecido las características del mismo  
tadas por el Derecho Internacional.

Volvemos a señalar la importancia que tiene el Derecho Inter-  
ional, como disciplina regidora de la comunidad internacional  
ue gracias a los problemas que se han suscitado entre los miem-  
s de la misma, es que han dado lugar a la evolución equitativa  
aspetuosa y por consiguiente armónica del mismo. Ejemplo de --  
o fue el caso que se originó respecto a las pesquerías Anglo--  
uegas y que la Corte Internacional de Justicia resolvió al se-  
ar que:

La delimitación de los espacios marítimos tiene ---  
siempre un aspecto internacional; no puede depender  
solamente de la voluntad del Estado costero expresa



da en su derecho interno. A pesar de ser cierto de que el acto de delimitación es necesariamente un - acto unilateral porque solamente el Estado ribereño es competente para efectuarlo, la validez de la delimitación con respecto a otros Estados depende del Derecho Internacional.<sup>32</sup>

Es por ello que en la Tercera Conferencia no triunfó la posición territorialista, ya que eran pocos países los que defendían tal postura. Por eso se consideró al mar territorial con una anchura de doce millas náuticas y las ciento ochenta y ochostantes vienen a ser el mar patrimonial y ambas configuran la Zona Económica Exclusiva en la cual está contemplada la plataforma continental. Tema que en páginas posteriores se le dará un tratamiento especial o preferente.

Por lo que corresponde al ejercicio de nuestro país en cuanto al establecimiento de su mar territorial, diremos que en términos generales su posición ha sido respetuosa del Derecho Internacional Público positivo.

## CAPITULO CUARTO

### EL PETROLEO COMO RECURSO NATURAL NO RENOVABLE Y SU EXPLOTACION EN LA SUPERFICIE TERRESTRE MEXICANA.

XI.-Qué es el petróleo y su importancia como fuente de energía.

La palabra petróleo es una castellanización del Latín *petroleum*, que significa aceite de piedra, es un compuesto de carbono e hidrógeno, su origen lo tiene en el resultado de la descomposición de materias orgánicas que se acumulan en las cuencas marinas que hace millones de años fueron ocupadas por lagos y mares, se encuentra en el subsuelo en forma dispersa, es por ello que en las plataformas continentales se ubican grandes yacimientos petrolíferos.

El conocimiento de este recurso mineral se remonta de cuando a seis mil años antes de nuestra era, los babilonios lo empleaban en substitución del aceite vegetal; los arabes y hebreos

para usos medicinales; los romanos lo empleaban en cuestiones bélicas al destruir varias naves de sus enemigos; los egipcios lo usaban en el proceso de embalsamamiento de cadáveres; los chinos fueron los primeros en usar el gas natural para alumbrar; los habitantes de la América le daban el uso de impermeabilizante y para efectos curativos.

En 1784, se le da al petróleo un nuevo uso a través de una lámpara de corriente de aire, hecho que motivo la atención de un norteamericano, el cual descubre en el petróleo características curativas mayores de las que antes tenía, pues debido a que lo destila obtiene tales características y crea así el primer alambiqué destilador.

Es por ello que en el siglo XIX, se emplea como combustible en la mayoría de los ferrocarriles, automóviles y aviones. Aumentando la importancia del energético, pues ya también se había dado el proceso de industrialización en la vieja Europa y en menor grado en el continente americano, pero a pesar de que se empezaba a desarrollar la industria impulsada o generada por este hidrocarburo, su producción no era tan elevada como en el presente siglo.

Sin embargo el petróleo empieza a jugar un papel principal -

la economía de los países industrializados, se modifican las economías al igual que las cuestiones políticas, sociales y culturales y también las ecológicas, dependiendo del grado de desarrollo de cada país. Surge en el presente siglo un avance tecnológico tremendo y se crean las guerras por el preciado recurso, como podemos ver en la Primera Guerra Mundial cuando el economista francés A. Beranger expresa al Primer Ministro Clemenceau:

Apoderarse del petróleo significa adueñarse del poder. El Estado que conquiste el poder sobre el petróleo, tendrá asegurado el poder sobre los mares con ayuda de la gasolina, el poder sobre el mundo entero, gracias al poderío financiero que proporciona la posesión de éste producto más valioso, más sugestivo que el propio oro.

Lo anterior refleja la importancia trascendental que tiene este energético, no de hoy sino de tiempos pasados, pues el petróleo forma parte del 90% como materia prima para la elaboración de productos necesarios para la subsistencia de la humanidad, el desarrollo de otras industrias: en la industria de construcción: la del cemento, la de papel, cervecera, de aluminio, aluminio y cobre, etc. Todas ellas formando parte de la vida diaria, y aún más el petróleo es considerado en un 87% como materia

A. Alonso González, F. Historia y Petróleo. Ed. AYUSO. 1972. p.17  
CONACYT. "La paradoja petrolera". Sociedad. Julio 1983. p.37.

prima de los derivados petroquímicos. Todos estos derivados han--  
venido a substituir a otros productos naturales y ellos son: de--  
tergentes, champoos, fibras sintéticas, fertilizantes, hules, ---  
plásticos, etc., es imposible enumerar a todos los derivados del-  
petróleo, pues la cantidad asciende a tres mil.<sup>3</sup>

Por ello surgen las compañías monopolizadoras del energético  
y luchan por ese recurso ya desde comienzos del siglo XX. Se dan -  
en el mundo occidental siete monopolios internacionales que con--  
trolaban este energético y son: Standard Oil of New Jersey, Gulf-  
Oil, Standard Oil of California, Mobil Oil Company y Texaco Petro-  
leum company, todas ellas de Estados Unidos; en Inglaterra estaba  
la British Petroleum Company; y en Holanda la Royal Dutch Schell.<sup>4</sup>

Estos monopolios controlaban la extracción petrolera de Ara-  
bia, Kuwait e Indonesia.<sup>5</sup> Por cuanto a México podemos decir que--  
sufrió su mayor explotación irracional por parte de las compañías  
extranjeras hasta el año de 1938, pues al nacionalizar el presi--  
dente Lazaro Cardenas este recurso, se salvó de una explotación -  
irracional actual por parte de las compañías extranjeras y agra--  
vando aún mas la economía del país.

3. COMACYT. Op.cit. p.37.

4. Ibid. p.18

5. Ibidem.

Gran Bretaña y Estados Unidos luchan por las fuentes de hidrocarburos en Irán, Arabia Saudita, Kuwait y en algunos países del continente Americano, especialmente Latinoamérica, pues los volúmenes que ahí se extraían les ofrecían grandes ganancias. Esta situación perduró hasta el año de 1960 cuando se crea la OPEP (Organización de Países Exportadores de Petróleo), integrada por: Arabia Saudita, Irán, Kuwait, Iraq, Los Emiratos Arabes Unidos que son: Abu-Dabi, Dubai, Shaejah; Qatar, Libia, Argelia, Nigeria, Gabón, Ecuador, Venezuela e Indonesia.<sup>5</sup> Organización integrada por países ricos en hidrocarburos y pobres en recursos económicos y tecnológicos.

Hacia el año de 1968 las compañías petroleras extraían 14,094 millones de barriles, por eso en 1970 y 1973 la OPEP aumenta el precio de su petróleo, esta situación no perjudicó a Estados Unidos pues percibió un aumento en el desarrollo de sus industrias, o podemos ver el petróleo es importante como estrategia política pues las interferencias que se dan en los países débiles por parte de las potencias es a causa de su petróleo.

Estas luchas establecen la dependencia y seguridad respecto al abastecimiento constante del hidrocarburo, las potencias mundiales

MP. "Tabla del Petroleum Economist". Octubre 1982. p.119  
Lonso González, F. Op.cit. p.41

les que consumen más petróleo son: Estados Unidos, U.R.S.S., Japón, Alemania Federal, Francia, Italia, Inglaterra, Canadá y China, estas potencias interfieren en la política de los países débiles.

Es el petróleo vital para toda la humanidad, a los países potentes les sirve para continuar sus avances tecnológicos y económicos; y a los países débiles les sirve para tratar de salir del estado de subdesarrollo en que se encuentran, ya que el mismo es fuente importante de divisas.

Empero esta situación también es peligrosa, pues se establece una marcada dependencia hacia un sólo recurso tanto económico como energético, así tenemos el caso de México que corre el riesgo si no es que ya lo es, de ser un monoexportador y extinguir de tal manera su recurso, pues en la actualidad no se conoce recurso alguno que sea sustituto único del petróleo, se están proyectando nuevas fuentes de energía, pero sus resultados se verán a largo plazo.

Mientras tanto la demanda de petróleo sigue aumentando, se espera que para el año de 1990, el precio real del hidrocarburo sea 20% mayor de que lo fue en el año de 1981, pues a pesar de -

existir esfuerzos de conservación, éstos no son lo suficientemente eficaces y la demanda sobrepasará la producción por el resto de la década según lo afirma el economista Dr. Regaei El Mallakh, de la Universidad de Colorado.<sup>8</sup>

Por otra parte, se considera que las reservas del Golfo Pérsico que en el año de 1981, fueron de 419 billones de barriles, se puede ver reducida a la mitad para el año 2000, según estudio realizado recientemente por el Departamento de Energía de los Estados Unidos, se presume también que el país de Qatar se puede quedar sin petróleo a fines de éste siglo y veinte años más después, también se estima que Omar, los Emiratos Arabes, Irán e Iraq, agotaran las tres cuartas partes de sus reservas.<sup>9</sup>

En cuanto a México en el reciente informe de gobierno del Lic. Miguel de la Madrid, se estableció la necesidad de garantizar la autosuficiencia interna por una parte y por la otra el -- ...entablar el diálogo con las partes involucradas, coadyuvando a imponer racionalidad en el mercado.<sup>10</sup> El Lic. Miguel de La Madrid sólo menciona la necesidad de un diálogo para racionalizar el petróleo, pero no establece las reglas a seguir, esperamos -- que en su plan global de desarrollo, se integren esas cuestiones

World Oil. "Oil contry, hot line" Agosto 15 de 1983. p.11

Ibidem.

Excelsior. Primer Informe de Gobierno. Sec. D.p.12



vitales para la economía del país.

## XII. Breve análisis de México y su petróleo.

El petróleo era conocido en tiempos muy remotos, por las manifestaciones superficiales que lo delataban, México no estaba al margen de éstas y por ello en la costa del Golfo no pudieron pasar desapercibidas por las diferentes tribus que habitaban esa zona del conquistado territorio mexicano y que le dieron al mismo, diferentes usos como: material de construcción, medicinales, pegamento, impermeabilizantes y como incienso para sus ritos religiosos.

Según el historiador azteca Cecilio Robelo, los indígenas le llamaban "Tzouctli", pegamento o goma; y "Popochtli" humo u olor.<sup>11</sup> Sin embargo durante los tres siglos que duró el dominio español sobre México, no se le dió más uso a este hidrocarburo, el interés de los conquistadores radicaba preferentemente en la explotación de los metales preciosos, por consiguiente la región del Pánuco fue despreciada por pobre, por su gobernador Nuño de Guzman y ni el propio Hernán Cortes tan observador y audaz, se dió

<sup>11</sup> PEMEX. Historia del Petróleo en México. p.2

anta de la utilización que para el significó el chapopote, pues  
s canoas con que atravesó el lago de Texcoco fueron impermiabi-  
zadas con este energérico.

La región del Golfo de México en aquellos tiempos era utili-  
da de manera preponderante para el pastoreo de ganado y sus due-  
s veían en las chapopoterías como plagas que les ocasionaba un -  
ave perjuicio, en virtud de que éstas formaban atascaderos que-  
cubrían con hojas y tierra, que eran arrastrados por el viento  
mejando tierra firme y haciendo caer al ganado que se hundía, -  
r esta razón el predio llamado "Potrero del Llano" en el cual -  
undaban las chapopoterías fue ofrecido en venta en dos mil pesos  
encontrando comprador y años más tarde este terreno le produjo  
la compañía petrolera El Aguila, petróleo por valor de \$110,000  
0.00 de pesos.<sup>12</sup>

#### A.Las Ordenanzas de Aranjuez, Código de Minas.

Siendo virrey de la Nueva España Matías de Galvez, el rey --  
rlos III expide en la ciudad de Aranjuez el 22 de mayo de 1783,  
s reales ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno de la

.PEMEX. Historia del Petróleo en México. p.2

minería de la Nueva España.<sup>13</sup> En su artículo 1º el rey confirma -- que las minas son propiedad de su corona al expresar:

Las minas son propiedad de mi real corona, así por su naturaleza y origen, como por su reunión dispuestas en la ley 4a., título 14, libro 6º de la nueva recopilación.<sup>14</sup>

En su artículo segundo establece que las minas son susceptibles de concederse a los vasallos al decir:

Sin separarlo de mi real patrimonio, las concedo a mis vasallos en propiedad y posesión de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas o cualquier otra manera, enagenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que lo poseen y en personas que puedan adquirirlo.<sup>15</sup>

Estas Ordenanzas de Aranjuez, eran explícitas en lo que se refiere a los hidrocarburos, en el título 6º. de su artículo 22 dice

Así mismos concedo que se puedan descubrir, solicitar, registrar y denunciar en la forma referida no sólo las minas de oro, plata sino también las piedras preciosas, cobre, plomo, estaño, azogue, antimonio, piedra capilar, bismuto, sal gema y cualquiera otros

13. Alemán Valdez, M. La verdad del Petróleo en México. p.15

14. Ibidem.

15. Ibidem.

fósiles ya sean metales perfectos o medios minerales, bitúmenes o jugos de la tierra-  
dándose para su logro, beneficio y laborio.<sup>16</sup>

De conformidad con lo estipulado en estas ordenanzas, se pre-  
me que ya se conocía la existencia de sustancias aceitíferas y-  
e se les otorgaba un cierto valor. Posteriormente y durante el-  
anscurso de 1863, el clérigo Don Manuel Gil y Sánchez, descubre  
que llamó mina de petróleo de San Fernando en Tepetitlán Esta-  
o de Tabasco, que era una de las tantas chapopoteras que exis---  
lan en esa región.<sup>17</sup>

El sacerdote Gil y Sánchez envasa diez barriles que envía a-  
ueva York, dicho embarque no tuvo éxito, por la razón de que el-  
ercado norteamericano se encontraba saturado, teniendo precios -  
uy bajos, así el primer intento de introducir petróleo mexicano-  
l mercado estadounidense es infructuoso.

En el año de 1836, México recupera los derechos correspon---  
lentes a la corona española por medio del Tratado de Paz y Amis-  
ad entre México y España. Durante el efímero imperio de Maximii-  
iano de Habsburgo, el Estado ejerce dominio directo del subsuelo

5. PEMEX. Op.cit. p.14

7. Alonso González, F. Op.cit. p.19.

así lo deja entrever el emperador al otorgar 39 concesiones entre el 14 de noviembre de 1864 y el 6 de noviembre de 1865<sup>18</sup>, ya que el propio Maximiliano decreta el 6 de julio de 1865 la reglamentación de laboreo de las substancias que no son metales al expresar lo siguiente:

Maximiliano emperador de México, considerando que en el artículo 22, título 6º. de las ordenanzas de minería, no se fijan las reglas a que debe sujetarse el laboreo de las sustancias que no son metales preciosos y siendo ya una necesidad establecer por el desarrollo que éstas ramas importantes van tomando, oídos nuestros consejos de Estado y ministros, decretamos: Artículo 1º nadie puede explotar minas de sal, fuentes o pozos y lagos de agua salada, carbón de piedra, betún, petróleo alumbre, coalín y piedras preciosas, sin haber obtenido antes, la concesión expresa y formal de -- las autoridades competentes...<sup>19</sup>

La sujeción que tienen los dueños del suelo a las leyes de ese tiempo se ve reflejada en el Código de Minas de 1884, cuando el Congreso de la Unión faculta al gobierno del presidente Manuel González para expedir el citado Código de minas de 22 de noviembre de 1884, en su artículo 1º especifica:

Son de la exclusiva propiedad del dueño del suelo-

18. Alemán Valdez, M. Op.cit. p.19.

19. Ibidem.

quien por lo mismo sin necesidad de denuncia ni de adjudicación especial, podrá explotar y aprovechar:

Fr. IV.-las sales que existan en la superficie,-- las aguas saladas, superficiales o subterráneas;-- el petróleo y los manantiales gaseosos o de aguas termales y medicinales.<sup>20</sup>

Parecería que el Estado mexicano renunciaba al subsuelo, em--  
pero habrá que interpretar el segundo párrafo del citado artículo  
expresa:

Para el aprovechamiento de todas estas sustancias el dueño del terreno se sujetará, sin embargo, en sus trabajos, a las disposiciones y reglamentos de policía, y en la explotación de los carbones minerales y de las otras materias que exijan la--  
brar excavaciones a las prevenciones de éste códi  
go...<sup>21</sup>

De lo contrario resulta que el Estado mexicano autoriza su--  
lotación pero constriñe a los responsables de ésta, conforme--  
as disposiciones debidas a observarse. En éste código no se es--  
lece la propiedad de la nación sobre el subsuelo. Concepto que  
venía tomando fuerza desde el imperio de Maximiliano, pero sin  
ultado alguno.

Alemán Valdez, M. Op.cit. p.18  
Ibidem.

## B.-Política petrolera de Porfirio Díaz.

El general Porfirio Díaz, enarbolando la bandera de la no -- reelección, es como llega a la presidencia de la República Mexicana, al derrocar al Licenciado Lerdo de Tejada. Inicia su gobierno provisional el 28 de noviembre de 1876 y comienza la etapa de la Historia de nuestro país que conocemos como el porfiriato.

Lo primero que realiza el General Díaz en el renglón de los energéticos, fue derogar el 4 de julio de 1892, el Código de minas de 1884<sup>22</sup>. Esta acción la realiza para poder enagenar los yacimientos petroleros del país a través de las naciones poderosas, - las disposiciones que emite para tal efecto son las del 22 de noviembre de 1884, del 9 de junio de 1892, del 19 de diciembre de 1901 y del 23 de noviembre de 1909.<sup>23</sup>

En esa virtud la ley de minería de 1892 expresa:

### Artículo 1º

La propiedad minera legalmente adquirida con arreglo a esta ley, será irrevocable y perpetua.<sup>23</sup>

22. Alemán Valdez, M. Op.cit. p.19

23. Alonso González, F. Op.cit. p.61

## Artículo 2°

El dueño del suelo explotará libremente sin necesidad de concesión especial en ningún caso, las sustancias minerales siguientes: los combustibles minerales, los aceites y aguas-minerales.<sup>24</sup>

El gobierno de Díaz no respeta el principio de la propiedad nacional del subsuelo, que inclusive fue respetada por Maximiliano de Habsburgo al dictar las concesiones. De ésta forma el gobierno porfirista traiciona los intereses nacionales.

La ley de 24 de diciembre de 1901 va más lejos que la anterior, esta ley regula específicamente al petróleo, por esta se facultaba al Ejecutivo para otorgar concesiones, sin embargo esto fue una táctica para saquear la riqueza petrolera. El artículo 2° otorgaba derechos al Estado para cobrar cinco centavos la hectárea por los permisos de exploración que se concedieran y en el artículo 3° se estipulaba ya la exención disfrutable para los descubridores de petróleo.<sup>25</sup> No cabe duda que esta ley concedió privilegios fuera de la realidad, y aún más exime del pago de impuestos de importación del equipo que se introdujo al país. Facilita la construcción de oleoductos sobre propiedades ajenas y estable-

Alonso González, F. Op.cit. p.52

.Ibid.



Cuando se trate de terrenos que sean propiedad particular, los mismos concesionarios tendrán el derecho de expropiar a dichos particulares.<sup>26</sup>

Esta ley de 1901, sirvió para demostrar el gran afecto que Porfirio Díaz le profesaba al inglés Pearson, a quien contrato para realizar obras de infraestructura y precisamente realizando las del ferrocarril de Tehuantepec, le informan la existencia -- del petróleo e inmediatamente parte por via Nueva York a Londres y al hacer escala en Laredo Texa, para transbordar le ocurre un hecho que le haría desistir de dar parte de este hallazgo, al -- presenciar escenas de locura que ahí provocó la localización del yacimiento de Spindle top, ésto lo hace entrar en razón de lo -- que significaba su hallazgo e inmediatamente compró vastos terrenos a lo largo de la costa del Golfo.<sup>27</sup>

La política de Porfirio Díaz fue la de favorecer a los inversionistas extranjeros, con ese pensamiento promulga la Ley Minera de 1909 que establecía lo siguiente:

Artículo 2º. Son propiedad exclusiva del dueño del suelo:

- I. Los criaderos o depósitos de combustibles; minerales, bajo todas sus formas y variedades.
- II. Los criaderos o depósitos de materiales bituminosos.

<sup>26</sup>. Alonso González, F. Op.cit. p.62

<sup>27</sup>. Ibid. p.63

### III. Los criaderos o depósitos de sales que afloran a la superficie.<sup>28</sup>

Al abrigo de estas disposiciones se expiden 3,327 nuevos títulos de propiedad minera a particulares.<sup>29</sup> Llega a tierras mexicanas el norteamericano Doheny quien adquiere una inmensa región-norte del Estado de Veracruz, a un precio muy bajo y debido a las necesidades e ignorancia del campesinado. Díaz le extiende privilegios idénticos a los de Pearson, de esa forma el norteamericano e inglés inician sus actividades a la par y consuerte pare da.

En la época porfirista el petróleo tenía tanta importancia como en nuestros días, la libertad de los pueblos pasaba a segundo término, baste con citar la actitud irresponsable de un miembro del gabinete porfirista al decir "...debemos dar el petróleo a quienes lo quieren, para que quienes lo quieren, no nos lo arre-  
ten"<sup>30</sup>

Como se ha constatado en páginas anteriores, la industria petrolera en México fue iniciada por un gobierno irresponsable que-

Alonso González, F. Op.cit. p.63

Alemán Valdez. M. Op.cit. p.25

Ibid. p.63.

fomentó la enajenación de los hidrocarburos, bajo un régimen de - concesiones que aparentaba dejar a salvo los derechos de los propietarios, de esa forma se iniciaron en México las primeras inversiones petroleras, a través de las siguientes compañías invitadas por el gobierno del entonces presidente Porfirio Díaz. que se dedicaron a explotar el subsuelo mexicano y al pueblo, y éstas son: Grupo Doheny: Mexican Petroleum Company, Huasteca petroleum Company Standard Oil Company of New Jersey; la Gulf Company, Southern Pacific Railroads; y sólo el 35% de la explotación total la controlaba la compañía semi-oficial llamada Petróleos de México, S.A.<sup>31</sup>

El 20 de noviembre de 1910 estalla la Revolución Mexicana, - así el pueblo rompe treinta años de dictadura y llega al poder -- Francisco I. Madero, en el mes de junio de 1912, este presidente - incluye en la Ley del Timbre, un gravamen de veinte centavos por tonelada de petróleo, equivalente a la cantidad de tres centavos por barril, tal impuesto refleja de manera diáfana que Madero -- desconocía la situación real del petróleo, más tarde al enterarse de que esta industria sólo estaba gravada por ese impuesto, dicta una serie de medidas, tendientes a orientar mejor la economía nacional, sin embargo no se llevaron a cabo por la situación caótica que vivía el país, y por consiguiente la explotación irracio--

31. PEMEX, Op.cit. p.27.

al del producto fue permanente. Por otra parte, este impuesto lo-  
acen aparecer las compañías petroleras con toda la mala fé, co-  
o confiscatorio, por ello las relaciones de Madero con el vecino  
afs del norte se endurecen, el gobierno de Madero emite un decre-  
o en el cual se señala que las compañías petroleras debían regis-  
rarse y declararan el valor y la composición de sus propiedades.

El espíritu y objetivo del decreto era cuantificar los bie-  
es extranjeros para el caso de que se expropiaran los mismos y -  
ber así la indemnización correspondiente. Este fue un intento -  
cionalista que no llegó a su fin, principalmente por la situa--  
ón que vivía el país y los intereses que los consorcios petrole-  
s habían creado y que eran apoyados por el embajador de Estados  
idos en México, Jane Wilson, que valiendose de nacionales trai-  
res hacia el gobierno maderista apoyaban al usurpador Huerta, el  
al velaría sus intereses.

Durante el gobierno del usurpador Huerta, la industria petro-  
ra paga sesenta y cinco centavos de dolar<sup>32</sup>, para encontrar una  
lida a sus apremios fiscales, por lo tanto el gobierno de Huer-  
defrauda a sus patrocinadores, quienes lo promovían hacia el -  
terior, buscando con esta acción, que el gobierno dictatorial -

Alemán Valdez, M. Op.cit. p.55

les correspondiera con una política de concesiones parecida a la de Díaz.

### C.-Carranza y la Introducción de la Cláusula Calvo.

Al triunfo del ejército constitucionalista, recae el poder en Venustiano Carranza, el primer Jefe se rodea de líderes obreros e intelectuales, mismos que le advierten que los propósitos de la revolución estuvieron a punto de perderse por causa de la intromisión foránea.

Advertido Carranza del papel que jugaron los intereses extranjeros en el país, adiciona su Plan de Guadalupe, respecto al rubro petrolero, estipulando que con el triunfo del ejército constitucionalista, se revisarían las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales.<sup>33</sup> De esa forma el gobierno Carrancista emite el 19 de septiembre de 1914, un decreto que tiene gran similitud con el promulgado por el gobierno maderista, versando de la siguiente manera: "Los tenedores de terrenos e instalaciones quedan obligados a presentar al Estado, un avalúo de sus propiedades industriales."<sup>34</sup>

33. Alemán Valdez, M. Op.cit. p.62

34. Ibid. p.64

... fin que perseguía esta disposición, era la de inventariar los recursos naturales en explotación para distribuir equitativamente las cargas tributarias.

La reacción de las compañías petroleras fue de protesta, -- alegando que el decreto pretendía sujetarlas a un plazo incierto de reformas legales de proyección amenazante, resultado de la política revolucionaria. Por consiguiente, rehusan dar los informes que el gobierno solicitó, de la misma forma que sucedió durante el mandato maderista.

La debilidad económica del país impulsa a Carranza a una revisión de la política petrolera fiscal y establece permisos para perforación e introduce la cláusula Calvo.

El autor de la cláusula Calvo es el argentino Carlos Calvo, esta norma jurídica nace a consecuencia de la interposición diplomática que fomentaron los extranjeros residentes, quienes no concurrían a los tribunales locales de los países donde se encontraban asentados, utilizando la vía diplomática para cualquier reclamación, la cual les garantizaba un régimen de privilegios, surge entonces la doctrina de Carlos Calvo, que al analizar la interposición, le encuentra a la misma que adolece de fundamento

ético y legal. Pronunciándose contra ellas, con argumentos como - el principio de la igualdad de los Estados, que impide la inter--vención protectora de el Estado cuyos nacionales utilizan como --pretexto, daños a intereses privados, así como reclamaciones y de mandas por indemnizaciones pecuniarias<sup>35</sup>, otro principio que argu--menta el doctrinario argentino es, que las leyes que el Estado --aplica a sus nacionales es la misma que se tiene que aplicar a --los extranjeros y éstos no tienen porque gozar de derechos exclu--sivos.<sup>36</sup>

La política de Carranza parte siempre de los lineamientos es--tipulados en el Plan de Guadalupe y conforme a las adiciones que--al mismo se le adoptan, Carranza elabora un proyecto de ley que -nacionaliza el petróleo, sustituyendo los antiguos títulos de pro--piedad a las compañías, por concesiones nacionalistas que dentro--de su contenido albergaban cláusulas condicionales y susceptibles a revocarse por incumplimiento de las estipulaciones contractua--les.<sup>37</sup>

Al expedir el decreto que suspende la explotación del petró--leo, publicado por el presidente Carranza el 7 de febrero de 1915 en Veracruz, en uno de los considerandos se expresa: El gobierno--

35. Sepulveda, Cesar. Derecho Internacional Público. p.244

36. Ibidem.

37. Alemán Valdez, M. Op.cit. p.65

olucionario declara que la explotación petrolera se ha hecho -  
que ni la nación ni el gobierno hayan obtenido los justos pro-  
chos que deben corresponderle<sup>38</sup>.

Aún y cuando se vivía una etapa de desorden, el gobierno Carrancista le da preferencia a los hidrocarburos y crea el Departamento de Petróleo que dependía de la Secretaría de Industria, al frente de sus funciones se encontraba el informar de las actividades de los consorcios y vigilar su cumplimiento conforme a la ---  
39

Por último el gobierno de Carranza se expresa de esta manera: "el rubro petrolero "...creemos justo restituir a la nación lo que es suyo, la riqueza del subsuelo, el carbón de piedra y el petróleo."<sup>40</sup>

Con este espíritu Carranza inicia una política de rescate del subsuelo nacional, que es apoyada por los sectores populares, acción comprobable cuando al ser presentado el 1º de enero de 1917, el párrafo que reglamentaría más tarde la materia petrolera, no fue objetado por debate alguno, al contrario los redactores de la Constitución Magna introdujeron modificaciones para uniformar el texto.

Alemán Valdez, Op.cit. p.69

Ibid, p.71

Ibid. p.72



El párrafo cuarto del artículo 27 constitucional restablece la separación de la propiedad del suelo de la del subsuelo y restituye a la nación el dominio sobre éste último. Se consagra en favor de la nación la reserva de dominio inalienable e imprescriptible sobre los hidrocarburos, en esta virtud el artículo 27 se - iergue como principal postulado de la soberanía nacional y esta- - blece en su párrafo cuarto:

"...corresponde a la nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, - mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales, - de los que se extraigan metales y metaloides uti - lizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas; de sal de gema y las salinas for - mados directamente por las aguas marinas; los -- productos derivados de la descomposición de las - rocas, cuando su explotación necesite trabajos - subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizados - como fertilizantes; los combustibles minerales - sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos. <sup>41</sup>

Con este contenido no unicamente se afectó a las compañías petroleras, tambien se lesiona los intereses de los latifundistas

41. Alemán Valdez, M. Op.cit. p.84

tos jerárquicos eclesiásticos, congregaciones religiosas, por-  
o todos ellos se unen para atacar los preceptos que consagra -  
Carta Magna.

### XIII.-Cardenas y la Expropiación petrolera.

Los consorcios petroleros acostumbrados a manipular y sacar  
provecho de los gobiernos, reciben el primer golpe nacionalista-  
l gobierno cardenista, el 2 de enero de 1935 al ser declaradas  
existentes con apoyo en la Constitución y la Ley, las concesio-  
de El Aguila que había otorgado Porfirio Díaz al contratista  
glés Pearson, y que pertenecía a La Schell, la cual les daba -  
las concesiones un uso delictivo pues evadía impuestos.

En ese mismo año, operaban en México más de veinte compa-  
as extranjeras, destacandose por sus inversiones y producción-  
compañía El Aguila, que era subsidiaria de La Royal Dutch ---  
hell; La Huasteca Petroleum Company, subsidiaria de la Standar  
l Company de Nueva Jersey; La Compañía Sinclair; la Standard -  
l de California entre otras<sup>2</sup>.

Fondo de Cultura Económica. La Expropiación del Petróleo. p.9

Es oportuno destacar, que cada compañía tenía su propia política laboral, es decir, contaban con su propio contrato de trabajo y con sus propios trabajadores, con esta política diversificada de las compañías petroleras, se logra que los trabajadores -- del petróleo se unifiquen en un sólo sindicato, ya que existían diecinueve sindicatos independientes<sup>43</sup>.

La fundación del sindicato de trabajadores petroleros de la República Mexicana (STPRM), se efectúa en 1936, el sindicato se afilia a la CTM y en julio de ese mismo año inaugura su primera asamblea general, la cual da como resultado un proyecto de contrato colectivo de trabajo que presentan a las compañías y de no llegar a un acuerdo se emplazaría a huelga.

Las compañías se niegan a discutir el pliego petitorio con el sindicato y el conflicto se da y para ser derimido se recurre a la ley, el presidente Cardenas dialoga con las partes, buscando una solución antes de vencerse el plazo para el emplazamiento a huelga, las partes acceden a discutir el proyecto, pero las compañías rechazan el aumento salarial. En su informe del 1º de septiembre de 1936, Cardenas expresa de esta manera: "...para la mejoría de los salarios se ha venido buscando como límite la capacidad económica de las empresas."<sup>44</sup>

<sup>43</sup> Alemán Valdez, M. Op.cit. p.211

<sup>44</sup> Ibid. p.213

Lo anterior aunado a el hecho del 6 de octubre de ese mismo año en que el gobierno promulga la Ley de expropiación, ocasionan una reacción en contra del mismo, tachando a la ley de inconstitucional.

Las discusiones para llegar a un acuerdo que satisficiera a las partes siguió sin ningún resultado, pues en el mes de mayo de 1937 estalla la primera huelga petrolera, esta huelga hizo ver la importancia que tenía el petróleo y los productos derivados -- el mismo al ocasionar trastornos, mismos que comenzaron a paralizar algunas fábricas que no tenían suficiente combustible, empezaron a pararse las máquinas útiles para la explotación agrícola. Ante la situación crítica que atravesaba el país, el gobierno federal pidió al sindicato que reanudara sus labores y que planteara un conflicto económico ante la autoridad correspondiente, como lo es la Junta de Conciliación y Arbitraje.<sup>45</sup>

Los trabajadores regresan a sus labores y la autoridad nombra una Comisión de peritos integrada por: Efraín BuenRostro, subsecretario de Hacienda y Crédito Público; Ing. Mariano Moctezuma -- el Lic. Jesús Silva Hersog, que en treinta días por mandato le- tal determinan si las compañías estaban en posibilidades de satis

facier las demandas. La Comisión de peritos llegó a una serie de conclusiones al rendir su informe. Y con base en él, la Junta Federal pronunció su laudo el 18 de diciembre de 1937, que favoreció a la parte trabajadora, el problema en sí era grave ya que -- los trabajadores pedían un aumento global de noventa millones y -- las empresas únicamente otorgaban catorce millones.<sup>46</sup>

Con este dictamen las empresas se ponen en rebeldía y se dirigen a la Suprema Corte de Justicia de la nación, en demanda de rectificación del laudo antes citado, pero después de estudiarlo el 1° de marzo de 1938 lo confirma la Junta, persistiendo la rebeldía de las compañías. Esta actitud mostrada por la parte patronal al negarse a acatar el mandato de la Justicia nacional, estaba dirigida contra la estructura política jurídica del Estado mexicano, esta acción no debía de crecer pues la soberanía del país se ponía en juego por consorcios netamente extranjeros que explotaban los recursos naturales y al pueblo mexicano, la solución inmediata fue la expropiación.

Así, el 18 de marzo de 1938, se anuncia la expropiación, el paso trascendental había sido dado el decreto de expropiación expresa:

<sup>46</sup>F.C.E. Op.cit. p.13

## Artículo 1º

Se declaran expropiados por causa de utilidad pública y a favor de la nación, la maquinaria, instalaciones, edificios, oleoductos, refinerías, --tanques de almacenamiento, vías de comunicación-- carrostanques, estaciones de distribución, embarcaciones y todos los demás bienes inmuebles y --muebles de propiedad de la Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila, S.A., ... en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional para el descubrimiento, captación, conducción, almacenamiento, refinación y distribución de los productos de la industria petrolera.<sup>47</sup>

El gobierno de Cardenas abrazó esta decisión, por el apoyo --tenía en ese momento de los sectores populares además se contó el calculo que el presidente, previó en la medida en que los gobiernos de los países afectados no intervinieran militarmente --contra del país, empero esos países y las empresas establecidas en México, desataron una fuerte presión económica y política-- e el gobierno de Cardenas no había previsto.

Lo anterior dió como resultado que México perdiera sus mercados petroleros y Estados Unidos suspende las compras de plata mecánica a un precio preferencial, pero no todo quedó ahí, se le ne

garon a México sus solicitudes de crédito hechas a instituciones norteamericanas públicas y privadas, esto se enlazó con la política de presión que Washington exigía del pago de la compensación inmediata y adecuado a los intereses afectados por la expropiación, el gobierno mexicano argumentó que se pagaría conforme a la ley en donde el Derecho Internacional no requería de un pago inmediato.

#### XIV.-Marco jurídico básico de la explotación del petróleo.

Al referirse la doctrina a la Constitución, sabemos que ésta es la base fundamental sobre la que descansa todo el orden jurídico del Estado mexicano. La propia constitución en su artículo 27-párrafo cuarto, sexto y octavo establece que:

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, de todos los minerales que en vetas;...-- los combustibles minerales sólidos, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, y en el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.<sup>48</sup>

<sup>48</sup>.Constitución Política Mexicana. p. 27

El Estado mexicano siempre tiende a establecer una concordancia con el Derecho Internacional, pero en cuanto a la regulación de la explotación petrolera expresa que: "...el gobierno federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas."<sup>49</sup>, es facultad exclusiva del Estado mexicano en este rubro, pagar las medias pertinentes, por ello se establece en el artículo 73 constitucional que el Congreso de la Unión tiene la facultad para:

Fracción X.

Para legislar en toda la república sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos de apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear..."<sup>50</sup>

De la Constitución Mexicana se derivan la ley reglamentaria del artículo 27, con la cual se terminan toda clase de concesiones, y se reserva a la nación la explotación y el aprovechamiento de la industria petrolera.

El 29 de noviembre de 1958, es publicada en el Diario Oficial la mencionada Ley reglamentaria que en su artículo 1º expresa:

Corresponde a la nación el dominio directo, in-

. Constitución Política Mexicana. p. 27

. Ibidem.



lienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio- nacional- incluida la plataforma continental- en mantos o yacimientos..."<sup>51</sup>

Del precepto anterior, el Estado mexicano se allega el ejercicio de una soberanía plena sobre el rubro de los hidrocarburos, - pero de acuerdo con los enunciados del texto oficial de la Tercera conferencia sobre Derecho del Mar; Plataforma continental, se ejercerán derechos de soberanía a los efectos de exploración y explotación, y no se contempla una soberanía plena como en el caso del mar territorial, consideramos que, si en al final del párrafo constitucional sobre la adecuación del derecho mexicano se establece a lo acorde con el Derecho Internacional, en consecuencia - México debe modificar su texto en cuanto a los derechos que se ejercen en la plataforma continental, pues se dan contradicciones en la misma.

Se hace una reivindicación auténtica y jurídica de nuestra riqueza petrolera, otorgandole a la nación y en concreto a PEMEX, la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y las ventas del petróleo, el gas y los productos que se derivan de la refinación de los mismos.

VI. Ley Reglamentaria del Art. 27 constitucional en el ramo del petróleo. p.1

En materia de petroquímicos, el presidente Echeverría Alva--  
t, expidió el reglamento de la ley reglamentaria del artículo -  
constitucional en el ramo del petróleo; en materia de petroquí-  
ca, la razón fue debido al incremento e importancia que adqui-  
ó dicha rama, la misma es reservada en forma exclusiva a la na-  
ción, así lo expresa su artículo 2º al decir:

Corresponde a la nación, por conducto de Petróleos Mexicanos o de organismos o empresas subsidiarias de dicha institución o asociadas a la misma, creados por el Estado; en los que no podrán tener participación de ninguna especie los particulares, la elaboración de los productos susceptibles de servir como materias primas industriales básicas, que sean resultado de los procesos de la petroquímica. ..que se efectuen a partir de productos o subpro-- ductos de refinación, o de hidrocarburos naturales del petróleo. <sup>52</sup>

Podemos observar que el petróleo es un recurso natural no re-  
able y debido a su importancia se ha reglamentado, en benefi-  
de los nacionales principalmente. Sin embargo las disposicio-  
que lo contemplan se encuentran dispersas es decir, no hay --  
instrumento legislativo que las unifique e integre en un só-  
código sobre materia petrolera. A manera de ejemplo mencionare

Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucio-  
nal en materia de petroquímicos.

mos algunas disposiciones sobre materia petrolera; les sobre atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica; ley general de bienes nacionales; ley reglamentaria del artículo 27, párrafo 8° relativo a la Zona Económica Exclusiva.

## CAPITULO QUINTO

### EL PETROLEO EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL: ACTUALIDAD DEL FUTURO

XV.-Plataforma Continental, concepto jurídico basado en Tratados Internacionales.

La figura de la plataforma continental, surge al poco tiempo de terminada la Segunda conflagración mundial, su primer antecedente se le debe a un mandatario norteamericano.

Así, el presidente Truman manifiesta su preocupación para regular las riquezas del lecho y subsuelo de la plataforma continental y emite con fecha 28 de septiembre de 1945, lo que a la postre se conocería como la proclama Truman, expresando en ella:

El gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica considera los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar de la plataforma continental -- por debajo de la Alta Mar próxima a las costas de

los Estados Unidos, como pertenecientes a éstos y sometidos a su jurisdicción y control.<sup>1</sup>

Destacándose que el contenido de la misma no afectaba las aguas suprayacentes a la plataforma, éstas conservaban su carácter de Alta Mar y respetaba los derechos de libre navegación. Su límite exterior que comprendía la profundidad de aproximadamente doscientos metros o seiscientos pies, en la exposición de motivos de la proclamación se manifestaba la necesidad de obtener nuevas fuentes de petróleo y minerales apoyados en el desarrollo tecnológico y el ejercicio de jurisdicción sobre esta área<sup>2</sup>.

Un hecho anterior a esta proclama lo constituye el tratado anglo-venezolano sobre las áreas submarinas del Golfo de Paria,-- que fue suscrito por estos dos Estados el 26 de febrero de 1942,-- conforme al cual ambas partes se comprometieron a no reclamar derechos de soberanía o control sobre esa área que le correspondía a su contraparte, así como a no modificar el régimen de la Alta Mar de las aguas suprayacentes.<sup>3</sup>

Esta proclamación ha tenido un papel fundamental para que se solidificara la doctrina de la plataforma continental y se inclu-

1. Vargas Carreño, E. América Latina y el Derecho del Mar. p. 22  
2. Zäcklin, Ralph. El Derecho del Mar en Evolución. p. 22  
3. Ibidem.

era en el Derecho Internacional positivo, como lo es la Primera Conferencia sobre el Derecho del Mar, de 1958 y la sentencia del 2 de febrero de 1969 de la Corte Internacional de Justicia, que se refirió al Mar del Norte y que expresó que la plataforma continental es la prolongación natural del territorio terrestre."

Los Estados Latinoamericanos parten de este acontecimiento para hacer declaraciones unilaterales, mismas que se trataron en el capítulo segundo del presente estudio. Las manifestaciones de los Estados Latinoamericanos, aún con sus imprecisiones, producen una atmósfera que dinamiza al Derecho Internacional, que tendría repercusiones favorables en años posteriores tanto para el desarrollo del propio Derecho como beneficios para sus nacionales.

Por lo que corresponde a nuestro país, las razones que motivaron a proclamar la plataforma continental al gobierno de Avila-Elmáximo, fueron los antecedentes norteamericanos y a una petición del Congreso de Ciencias Sociales, organizado por la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística de 1945, en donde se reclamaba el área en cuestión.

Posterior a la declaración que hace nuestro país, se reforma la constitución, que establece en su artículo 42 que la plataforma continental está comprendida en el territorio nacional "...en la parte que es continuación del territorio nacional cubierto por las aguas marinas hasta 200 metros de profundidad del nivel de la baja marea"<sup>5</sup>.

Observando las reclamaciones de Estados Unidos y México, saltan variantes, pues en la primera se establecía "jurisdicción y control" sobre los recursos naturales de suelo y del subsuelo de la misma, pero no sobre de ella, que es lo que si estipulaban los instrumentos mexicanos.

Un aspecto del cual adolecen ambas reclamaciones, es el no distinguir entre la definición geológica y la definición jurídica de la plataforma continental en doscientos metros, que es un criterio geológico, lo cual es una equivocación al no haber necesidad de reclamar áreas sumergidas que por ser parte del mar territorial, ya pertenecían al Estado costero<sup>6</sup>.

Ahora bien, la plataforma continental debe de considerarse como: un concepto geológico que viene a ser el científico y como

5. Székely, Alberto. México y el Derecho Internacional del Mar.  
p: 176.

6. Ibidem.

gura jurídica dentro de la atmósfera del Derecho Internacional -  
El Mar.

Del primer aspecto se entiende por plataforma continental, el  
es submarina adyacente a la costa de un Estado ribereño, la cual  
penetra en el mar y cuyo límite exterior antes de precipitarse al  
ismo oceánico llega a unos 200 metros de profundidad.

De lo anterior surge el porque se delimitó en la cantidad de  
cientos metros, y la respuesta sencillamente es que la tecnolo-  
a en ese tiempo no precisa la posibilidad de utilizar los recur-  
s más allá de ésta, parecer que cambia, respecto al avance tecnó-  
gico que se registra actualmente.<sup>3</sup>

Geológicamente la plataforma continental se encuentra dividi-  
en escalones, el primero parte de la línea de baja marea hasta  
primera inclinación que recibe el nombre de orilla de la plata-  
forma, que se encuentra a una profundidad de doscientos metros; el  
segundo, parte después de un suave declive que es más profundo y -  
se le conoce como "talud continental", abajo de éste se encuen-  
a la "elevación continental", cuyo punto más bajo llega a los --  
odos oceánicos o llanos abisales y se le conoce a éste como mar-

Vargas, Jorge A. Terminología jurídica sobre Derecho del Mar. p.208  
Székely, Alberto. Op.cit. p.177



gen continental, la tecnología ha avanzado de tal manera que se puede explorar más allá de este punto.<sup>9</sup>

En nuestro continente no todos los países que componen al mismo tienen plataforma continental, esto se debe principalmente a que el Océano Pacífico casi no cuenta con ésta zona, es por ello que los países del Pacífico Sur enarbolan la política de las doscientas millas náuticas como compensación por carecer de la misma y caso contrario de aquellos países que bordean el Atlántico como son: Canadá, Estados Unidos, México, Brasil y Argentina.<sup>10</sup>

La primera definición internacional de esta figura es la emitida en la convención de 1958 que la describe:

Como el área submarina y adyacente a las costas de un Estado ribereño, incluido su lecho y subsuelo situado fuera del mar territorial. Hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permitan la explotación de los recursos naturales de dicha zona.<sup>11</sup>

Se llegó a esta definición tomando como base los llamados principios de México, en los trabajos de la Conferencia Especializada Interamericana de 1956 y por supuesto en la proclama Truman.

F. Székely, Alberto. Op.cit. p177  
10. Vargas, Jorge A. Op.cit. p.209  
11. Ibid. p.210.

La anterior definición no precisa el límite exterior de dicho espacio, provocando controversias principalmente porque las potencias marítimas pretendieron extender de modo exagerado ese límite marino apoyados en su capacidad tecnológica, originando esta conducta la propuesta de Malta ante la Asamblea General de las Naciones Unidas y la firma del tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras en los fondos marinos oceánicos del 11 de febrero de 1971.

En la Segunda Conferencia sobre Derecho del Mar, no se tratan las cuestiones sobre la plataforma continental. En la Tercera Conferencia en su texto integrado oficioso para fines de negociación, la definición de plataforma continental, prescinde del concepto de la profundidad:

Artículo 76.

La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.<sup>12</sup>

Diario Oficial de la Federación del 1º de junio de 1983. Sec. -- segunda p. 29.

Con el artículo. 77 se deja establecido que los Estados ribereños ejercen sólo derechos de soberanía, más no una soberanía -- plena como en el caso del mar territorial, pero eso no impide que los Estados con plataforma continental en los cuales se encuentra grandes yacimientos, exploten los mismos. Así, lo plantea Humberto Villamil al decir que:

Por ello interesa que la plataforma continental, el mar epicontinental y las cuestiones conexas-- a los espacios marítimos se encuentren sujetas a normas. Pretender en la actualidad que cualquier Estado pueda aprovecharse de sus ventajas, técnicas y de sus medios para explotar los recursos-- naturales, tanto de la plataforma continental como del mar epicontinental adyacente a otro Estado, invocando en favor del primero una irrestricta libertad de los mares, sería tanto como invocar un moderno sistema basado en la antigua piratería ante el silencio de normas que impidan tal sistema.<sup>13</sup>

Todo eso ha surgido de las necesidades de los pueblos costeros de proteger sus recursos naturales, pues éstos vendrán a satisfacer las demandas que en un momento dado no podrán ser abastecidas por los recursos terrestres. Es por ello que todos voltean sus ojos al mar, como el único medio abastecedor de tales necesi-

<sup>13</sup>López Villamil, Humberto. La Plataforma Continental. p.232

des. En ese caso se encuentra México, al igual que la mayoría de los Estados, que tienen explotada la gran mayoría de su superficie terrestre, y que ha determinado por estudios recientes que "...los mayores depósitos orgánicos submarinos es decir, el petróleo y el gas natural, se encuentran en las plataformas continentales e insulares..."<sup>14</sup>, de ahí la importancia de determinar los derechos que corresponden a un Estado sobre esos recursos.

En esa virtud, el gobierno mexicano reforma su artículo 27 -- constitucional en su párrafo cuarto por medio del decreto de 6 de febrero de 1960 publicado en el D.O. de la Federación quedando así:-- corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas..."<sup>15</sup>

Semejantes reivindicaciones realizaron varios países de la América Latina, entre ellos: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, -- Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Paraguay, Panamá, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela, pues todos ellos cuentan con litorales en ambos océanos, en recientes estudios se ha demostrado que las reservas de petróleo se encuentran dentro de las doscientas millas adya

Székely, Alberto. Op.cit. p.18

Sobarzo Loaiza, Alejandro. Régimen Jurídico de la Alta Mar. p.42

centes a las costas, entendiéndose por reservas a las cantidades de petróleo positivamente identificado y cuantificado.<sup>16</sup> Y los recursos petrolíferos son aquellos sobre los que se presume su existencia, basándose en estudios terrestres, los cuales se extienden a las superficies marinas.<sup>17</sup>

Existen 58 yacimientos enormes de petróleo, los cuales constituyen el 81% de la reserva mundial y 38 de esos yacimientos se encuentran en las plataformas continentales, de países en vías de desarrollo como son: Arabia Saudita, Argentina, Las Dos Coreas Egipto, los Emiratos Arabes, la India, Irán, Libia, Malasia, México, Qatar y Venezuela.<sup>18</sup> La gran mayoría de estos países integran la organización de países exportadores de petróleo, cuyo origen lo tuvo en el año de 1960, cuando se da el comienzo de la exploración y explotación de los hidrocarburos en la superficie marina.

Las primeras profundidades hasta las que se exploró fue de 115 a 164 metros de profundidad, tal vez por lo establecido en la Conferencia de 1958, cuyo límite de la plataforma era de doscientos metros. Pero a medida que avanza la tecnología y de acuerdo a la nueva posición sobre límites de la Tercera Conferencia, ya no existe un criterio de profundidad máximo.

16. CEESTEM. Kimball, Lee. Op. cit. p. 117

17. Ibidem.

18. Székely, Alberto. Op. cit. p. 19

Por ello la actividad marina de las plataformas continentales ha ido en aumento, como podemos ver en la siguiente tabla elaborada por el Instituto Mexicano del Petróleo:

Año	Total Mundial	Fuera de Costa	%
1976	52,210.0	3,431.9	16.5
1977	65,567.0	11,436.8	20.2
1978	60,337.0	11,480.9	19.0
1979	62,768.0	12,491.9	19.9
1980	59,812.0	13,687.5	22.9

Otro estudio realizado por la Offshore Magazine, plantea la tasa de crecimiento del petróleo obtenido en la superficie marina:

	Tierra	Marino
Rápido crecimiento de la energía nuclear, ligera declinación del petróleo.	2.3%	7.0%
Limitaciones al desarrollo de la energía nuclear, aumento de petróleo.	3.3%	3.0% <sup>20</sup>

Es mayor el porcentaje marino que el terrestre, y se espera que el crecimiento marino de producción petrolera, se dé en Indonesia, el Mar Amarillo, el Sur del Golfo de México y el Caribe.<sup>21</sup>

<sup>20</sup>Instituto Mexicano del Petróleo. Revista.

<sup>21</sup>CEESTEM. Op.cit. p.117

<sup>22</sup>Ibid. p.114

El hecho de que en México se encuentre uno de los yacimientos supergigantes de petróleo, ha originado que Estados Unidos no ratifique el Tratado sobre límites que se elaboró en 1978, el cual ya a sido ratificado por el Estado mexicano. Por eso se considera a la plataforma continental, una actualidad que se reflejará en lo futuro, pues la extracción de petróleo será necesaria para cubrir las necesidades del país, en primera instancia y una vez cubiertas éstas encontrar una solución que solidifique la economía del mismo y rompa con la dependencia de empréstitos provenientes del extranjero.

XVI.-Los Estados como soberanos explotadores de sus recursos naturales.

Es inobjetable que los derechos que los Estados tienen sobre sus recursos naturales, no deben ser cuestionados, sin embargo — hay muestras claras que las grandes potencias han objetado estos derechos soberanos que sobre los recursos tienen los países económicamente débiles.

A manera de guisa, recordemos que el derecho de nuestro país fue cuestionado en el año de 1938, por consorcios industriales —

inculcados de manera plena con potencias mundiales, conflicto que termino con la nacionalización que sobre los hidrocarburos dictó entonces presidente de México, Don Lázaro Cardenas del Rio.

Casos semejantes al anterior han vivido países que recientemente han obtenido su independencia, pero que en su etapa colonialista suscribieron contratos a favor del país ocupante o éstos cayeron a compañías de terceros Estados.

Pues bien, al terminar la segunda guerra mundial, los países subdesarrollados no soslayaron que un Estado fuerte objetara el legítimo derecho que sobre sus recursos naturales tenía aquel. Esta inquietud fue mitigada en 1952, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas dictó su primera resolución a este respecto que contenía:

"...que para el desarrollo económico de los países subdesarrollados era necesario que los mismos en base a su derecho soberano explotaran las riquezas de sus recursos naturales y recomendaba que los países miembros de las Naciones Unidas se mantuvieran al margen de efectuar actos que tuvieran como fin impedir el ejercicio de la soberanía de cualquier Estado sobre sus recursos naturales."<sup>22</sup>

Gómez Robledo, A. La soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales. p.147.



Bajo esta premisa, la Comisión de Derechos Humanos del ECOSOC en su décima reunión incluye una disposición que singulariza que - el derecho de los pueblos a la autodeterminación, debería incluir la soberanía permanente sobre sus recursos y riquezas naturales y - que no habría razón para que un pueblo fuera privado de sus propios recursos para poder subsistir sobre la base de cualquier derecho que pueda reclamarle otros Estados.<sup>23</sup>

Acorde a lo anterior, es significativo anotar que los denominados Estados del Tercer Mundo, han dejado de ser objetos del orden internacional, para transformarse en sujetos del mismo.<sup>24</sup> La Organización de las Naciones Unidas ha emitido tres resoluciones donde se establece el poder soberano que tiene un Estado para disponer de sus recursos naturales, ellas son: la resolución de 1952- (626), la resolución 1803 (XVII) de 1962 y la resolución 2158 XXI- de 1966.<sup>25</sup>

Es oportuno dejar establecido que estas resoluciones carecen de la fuerza de la ley, pero tienen la virtud de ser emanadas por la opinión pública mundial, aunque diremos que la enumeración que hace el artículo 38 de estatuto de la Corte Internacional de Justicia

23. Gómez Robledo, A. La soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales. p.71

24. Ibidem

25. Ibid. p.72

no acota las mismas y en ese contexto las resoluciones de la Asamblea General se pueden erigir como fuentes de un derecho, que tendrá como requisito su repetición continua y para crear así un concepto jurídico.<sup>26</sup> Agregandose a esto, que las mismas pueden -- tomadas como una fuente de derecho cuando son declarativos de derecho existente.

Para dejar claro lo escrito en el párrafo que antecede, apuntemos que una resolución puede ser receptora de la emisión de una norma jurídica de un determinado Estado y por consiguiente usualmente reiterará una posición, en tal caso no está creando una norma jurídica sino simplemente está reafirmando su existencia. -- Para bien para determinar la existencia de una norma jurídica internacional, se tendría que analizar exhaustivamente el texto de la resolución correspondiente y emitir un juicio.

Por lo que corresponde a la resolución 626 VII de 1952, contiene dentro de su texto un régimen favorable para los países en desarrollo, a pesar de que dentro del mismo no se encuentran las palabras nacionalización, expropiación, entendiendose de forma implícita en el mismo texto que en su párrafo primero expresa:

Gómez Robledo, A. Op,cit. p.72

1. Recomienda a todos los Estados miembros que, siempre que consideren conveniente para su progreso y su desarrollo económico ejercer el derecho a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales y a explotarlos, tengan debidamente en cuenta, en forma compatible con su soberanía, la necesidad de mantener tanto la afluencia de capital en condiciones de seguridad, como la confianza y la cooperación económica entre las naciones. <sup>27</sup>

El segundo párrafo de la resolución tiene impregnado las experiencias de México e Irán, sobre las nacionalizaciones de su petróleo, y recomienda a todos los Estados miembros que se abstengan de adoptar medidas directas o indirectas para impedir que cualquier Estado ejerza soberanía sobre sus recursos naturales. <sup>28</sup>

El texto de esta resolución es reivindicatorio esto es, se deriva de las calificaciones que recibió. La delegación del Reino Unido la califica como una resolución sobre nacionalización y pretendía bloquearla Estados Unidos se une a Inglaterra, Nueva Zelandia y la Unión SudAfricana. <sup>29</sup>

La resolución 1803 (XVII) de 1962 tuvo su proceso en varios años, en primer lugar se instauró en 1958 la Comisión sobre soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales y su

27. Gómez Robledo, A. Op.cit. p.79

28. Ibid. p.80

29. Ibid. p.79

nalidad estaba enfocada: a). definir el derecho de los pueblos a explotar sus recursos naturales y b). determinar los derechos y obligaciones de los Estados dentro del Derecho Internacional.<sup>30</sup>

Con lo anterior se enfrentan dos posturas que se les puede dar el calificativo de perdurables, por un lado Estados Unidos representando a los países desarrollados y por el otro los países subdesarrollo, la primera posición con su clásico corte al exigir que en el monto de una indemnización por expropiación o nacionalización se debiera dar "...una indemnización pronta adecuada y efectiva". La segunda posición alberga una formula como es "una indemnización justa o una indemnización correspondiente", la cual aldría finalmente aprobada y que se puede observar en el párrafo cuarto que a la letra dice:

La nacionalización, la expropiación o la requisición deberán fundarse en razones, motivos de utilidad pública de seguridad o de interés nacional, los cuales se reconocen como superiores al mero interés particular o privado, tanto nacional como extranjero. En estos casos se pagará al dueño. la indemnización correspondiente con arreglo a las normas en vigor en el Estado que adopte estas medidas en ejercicio de su soberanía y en conformidad con el Derecho Internacional.<sup>31</sup>

Gómez Robledo, A Op.cit. p.82

Las consideraciones anteriores contribuyeron de alguna manera para que la Asamblea General de las Naciones Unidas, convocara a una Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, siendo -- oportuno aclarar que dentro del vocablo "recursos naturales", están considerados aquellos recursos que se encuentran dentro de la Plataforma Continental y la Zona Económica Exclusiva, instituciones éstas últimas, que formaron parte importante dentro de la citada conferencia.

En ese orden de ideas, consideramos que la Plataforma Continental es una zona donde se ejercen derecho de soberanía para la exploración y explotación de los recursos de cada Estado, pero no es la soberanía plena ejercida en el mar territorial.

XVII. Importancia de crear una reglamentación efectiva que limite la conservación de una explotación racional del petróleo.

Por ser un recurso no renovable y el principal abastecedor de energía, al petróleo se le debiera de reglamentar para controlar su explotación. No así su exploración, que como sabemos se está ejerciendo de manera intensa en la superficie marina, como consecuencia de su agotamiento en la superficie terrestre.

Lo anterior lo sustentamos por la crisis energética que se -  
a dado en los años de 1973-1974 y 1978-1979, que que enfocaron -  
e una manera por demás real, de lo que representa este energético  
o para quienes lo poseen y quienes lo controlan en cuanto a su -  
comercialización, transporte y almacenamiento.

Es inobjetable que el dominio económico se encuentra en ma-  
os de las grandes potencias consumidoras de energía, petróleo y  
as y no de aquellos países que producen petróleo, sin dejar se -  
encionar que desde que se formó el bloque de la Organización de  
países exportadores de petróleo, han llegado a poseer cierta fuer  
a que se ha dejado sentir principalmente en los años setentas a  
a fecha.

De lo anterior resulta que los productores de petróleo no --  
on quienes controlan el mercado de éste, que es dominado por los  
consumidores, que son los países industrializados que dentro de -  
a estructura se encuentran grandes corporaciones transnacionales  
los grandes comerciantes intermediarios del petróleo. En un es-  
udio reciente que realizó el seminario sobre estrategias energé-  
cas alternativas WAES,<sup>31</sup> considera que la producción mundial de  
tróleo llegará a su punto constante en una fecha tan cercana co  
o 1985, esto traería como consecuencia que se empezaran a utili-  
Gordon Stewart, T.El petróleo en México y el Mundo. p.159.

zar otros combustibles que satisfagan la demanda energética, pero la producción de los mismos requiere de grandes inversiones durante períodos muy largos, pero lo más importante es lograr la sustitución de aquel energético por aquellos que sean creados.

La WAES enfoca su estudio en el período de 1985 a 2000, etapa en la que se podrían dar los problemas energéticos críticos y los analiza a escala nacional e internacional, sobre la base de crecimiento económico, precios de los energéticos y política sociales. Exceptuando a los países socialistas<sup>32</sup>, conforme a ásto, se consideraron la demanda deseada de combustible por naciones y por regiones y de manera individual. El punto central al estudiar la oferta y la demanda, se hacen evidentes las deficiencias a los excedentes es decir, con ello se muestran las discrepancias que cada país tienen al querer consumir determinada cantidad de petróleo y la disposición que hay del mismo como resultado de su producción local o de sus importaciones.

Ahora bien, si hay un equilibrio entre el consumo y la producción no habría problema, porque ningún país puede importar más petróleo que el disponible, pero si se genera más consumo o existen políticas de almacenamiento como es el caso de Estados Unidos

32. Gordon Stewart, T. Op.cit. p. 161.

que ante las expectativas pesimistas, el gobierno de este país, -  
ha implementado un programa de importaciones de petróleo con las  
cuales logrará una reserva estratégica que será utilizada en ca-  
sos de emergencia. A partir de 1980, el gobierno Estadunidense,-  
ha comprado cuarenta mil barriles diarios de petróleo, en el si-  
guiente año compró doscientos sesenta mil barriles y para fines -  
de 1982, la compra ascendió a trescientos sesenta mil barriles --  
diarios de crudo, espera éste gobierno almacenar 1990,750 millo-  
nes de barriles. Esta política de almacenamiento puede traer gra-  
ves conflictos a los países carentes del mismo.

Así, las necesidades de importación de petróleo en el año ---  
2000, fluctúan entre los cincuenta y cincuenta y ocho millones de  
barriles diarios y el suministro para exportación oscila entre --  
treinta y cuatro y treinta y nueve millones de barriles diarios.<sup>33</sup>

No se puede pasar por alto que se vislumbra la producción --  
máxima y que empezará la declinación del mismo, al analizar el po-  
tencial del suministro petrolero por las autoridades en la mate-  
ria, estimaron que las reservas totales recuperables, se encuen-  
tran en el orden de dos billones de barriles, que podrán estar --  
localizados en un 75% u 80% en los países socialistas, consideran

J. Gordon Stewart, T. Op.cit. p.163



do que estas reservas sean inferiores o superiores. Teniendo como panorama un futuro no muy promisorio, consideramos que se debiera seguir una política internacional de limitar la producción de esta fuente importante de energía, para que la tecnología avance -- aún más y pueda aportar soluciones alternas que contribuyan a resolver los problemas de suministro de energía.

Otra alternativa sería que aquellos países que son productores de petróleo, instrumentaran una política de limitar su producción así por ejemplo los "...países de la OPEP. pueden decidir por razones económicas, de conservación u otros, limitar su producción a un nivel inferior al máximo posible.<sup>34</sup> Esto traería muchos beneficios, porque seguramente los países en desarrollo seguirían una política semejante, por la sencilla razón de que si éstos son los máximos productores de petróleo y lo limitaran, estarían dando a entender que procuran proveerse de reservas para instrumentar un plan de racionalización de este recurso no renovable.

Haciendo un análisis retrospectivo, al inicio de 1970, los principales productores de petróleo estaban de la siguiente manera: una cuarta parte de la producción mundial pertenecía a los --

<sup>34</sup>Gordon Stewart, T. Op.cit. p. 173.

países industrializados: Estados Unidos, Canadá y Europa Occidental; la aportación que hizo la OPEP se significó en más de un 50%; correspondiéndole el 5% a los países no alineados a este organismo y el bloque de los países socialistas aportó el 18%<sup>35</sup>

Para el año de 1975, había sufrido variaciones, debido a -- que los países industrializados producían el 19%, la OPEP seguía produciendo el 50%; los subdesarrollados el 8% y los países socialistas el 23%.<sup>36</sup>

Al principio de la década actual, una quinta parte de la -- producción petrolera mundial surgió de los no industrializados; el 44% de la OPEP; y un 11% de los países subdesarrollados, con tendencia a incrementarse y el 25% también creciente del bloque socialista.<sup>37</sup>

Lo que arroja este análisis, es que el mundo industrializado, ha perdido autonomía petrolera en el rubro productivo, que -- invita a pensar que posiblemente sus políticas sean las de iniciar un plan de acaparamiento de este hidrocarburo, que lo lleven a partir de la no explotación de sus pozos y la compra de este producto a los países productores, almacenando una parte del-

35. I.M.P. Revista Trimestral. p.2

36. Ibidem

37. Ibidem.

mismo y otras destinarlas a sus necesidades productivas. Por otra parte la WAES realizó un análisis exhaustivo del uso de la energía en los años de 1972, 1985 y 2000. El estudio muestra que las demandas de energía irán en aumento con el crecimiento económico notándose un decrecimiento, resultado de distintos factores como son: efectos de saturación evidente de manera especial en los países desarrollados; incentivos para utilizar de manera más eficiente la energía por razones de precio y política gubernamental.

Indicando por otra parte, el estudio que se puede ahorrar energía instrumentando mayor tecnología como por ejemplo el sector transporte, los pronósticos de consumo específico en automóviles en Estados Unidos en 1972 era de 5.7 km por litro, en el año 2000 se espera que un litro de para recorrer doce kilómetros.

En el sector industrial el estudio proyecta que habrá mejoras del 1% anual hasta el año 2000, sin embargo en el renglón de la conservación de energía, en edificios varía considerablemente de un país a otro por factores que inciden como son: el clima, normas de construcción.

En el reciente informe de gobierno del presidente Miguel de Madrid, podemos ver la política a seguir del país, al empre-

acciones que vendrán a garantizar la autosuficiencia en la materia para elevar la productividad de la misma, agregando lo siguiente:

Por lo que respecta a nuestra participación en el mercado petrolero mundial, la actitud responsable adoptada al limitar las exportaciones de petróleo a lo que realmente se demanda en forma sostenida y al modificar los precios...ha sido reconocida como importante factor para la preservación de la estabilidad del mercado mundial. Hemos mantenido una política de diálogo con todas las partes involucradas coadyuvando a imponer racionalidad en el mercado.<sup>38</sup>

El país espera que México influya de manera determinante a nivel internacional y subregional, en la implantación de una regulación efectiva para racionalizar este hidrocarburo y que esa política sea el comienzo de un nuevo orden económico del país.

De La Madrid Hurtado, M. Primer Informe de Gobierno. El Excelentísimo, 2 de Septiembre de 1983. p.12

## C O N C L U S I O N E S

I. Para el desarrollo de cualquier trabajo, debemos de partir desde sus bases históricas, esto es, tener un marco jurídico de referencia que nos ayude a entender la evolución en este caso, del Derecho Internacional Público. Es innegable la aportación hecha por el fraile dominico Francisco de Vitoria, innovador del Derecho de Gentes.

II. Tales innovaciones, sirvieron de base a una serie de estudios del Derecho Internacional como lo fueron: Fernando Vázquez de Manchaca entre otros; Serafín de Freitas, Hugo Grocio, Domingo de Soto, Selden.

III. Cornelius Van Bynkershoek establece el principio del poder territorial basado en el poder de las armas, se plasma aquí una idea defensiva de los países.

IV. El hombre siempre vive en constante interrelación y dependencia, ya que un sólo pueblo no puede satisfacer sus propias-

ecesidades, necesita de los bienes producidos por otros pueblos. ahí que se origine una comunidad internacional, que trataría de udar a resolver los problemas de tipo económico principalmente.

V. La primera manifestación de tratar de resolver esos proble- s inherentes a la comunidad internacional, lo constituye la Pri- ra Conferencia sobre Derecho del Mar.

VI. No se obtuvieron beneficios favorables a los que eran espe- dos por los países débiles. De manera implícita, la regla de -- s tres millas cae en desuso.

VII. Los resultados de la Segunda conferencia fueron similares a s de la Primera, salvo que en ésta se planteó la necesidad de - a Tercera Conferencia a futuro.

III. En la Tercera Conferencia se establece la delimitación de - Plataforma Continental a doscientas millas náuticas desde la - se del mar territorial. Y serían ciento ochenta y ocho , si se- maran desde el límite exterior del mar territorial. Se estable- la soberanía de los derechos que todo Estado tiene a los efec- e de explotación de sus recursos.

IX. La América Latina fue un factor determinante en el desarrollo del Derecho del Mar. Así mismo los Organismos Interamericanos jugaron un papel importante en la defensa de los recursos, sobre los que tienen derecho los Estados costeros.

X. Es insoslayable la importancia del petróleo para el desarrollo económico de los países, en el contexto mundial. Unos apoyando se en él, para salir de su crisis económica; los otros para mantener su poder económico. Si bien es cierto que los países productores de petróleo no son las potencias mundiales, pues la falta de tecnología adecuada y su dependencia económica, así como un plan para salir de la misma, no los sitúa como potencias mundiales y en consecuencia como países independientes.

XI. Nuestro país ha pasado por procesos históricos, debido principalmente a la situación del petróleo, pues se le considera un abastecedor bastante generoso, sin embargo por falta de un plan que conforme tanto los energéticos como los recursos renovables, eso aunado a los malos manejos de los bienes por parte de sus gobernantes, México ha dependido económicamente de países extranjeros, principalmente Estados Unidos.

XII. Una vez más, se amplía el panorama económico del país con la

adición de que el presente gobierno, estructure una economía adecuada que podría resultar de un plan que explote racionalmente el oro negro que se encuentra en las plataformas continentales mexicanas. Situación que debiera ser semejante en aquellos países que cuentan con extensiones marinas impregnadas de este recurso. Pues sabemos que el 81% de la producción del mismo, proviene del mar.

II. En un Estado de derecho, no se tiene por qué cuestionar la soberanía permanente que sobre sus propios recursos renovables y no renovables, tienen los Estados.

IV. En el rubro energético, vemos que la Organización de las Naciones Unidas no se ha preocupado por emitir o convocar a los Estados, para una racionalización efectiva del hidrocarburo.

XV. Los Estados Latinoamericanos deben formar un conglomerado de aquellos que en la región son considerados como abastecedores principales del petróleo, cuyo ideario verse fundamentalmente en la racionalización tanto de la producción como del consumo de la unidad energética.

VI. El petróleo es un energético difícil de substituir y que -



se agotará irremediablemente al través de los años. Por ello se debe reglamentar su extracción y comercialización, tomando medidas nacionales, internacionales y subregionales. Intento de esto fue lo expresado recientemente por el mandatario mexicano, en su primer informe de gobierno.

## B I B L I O G R A F I A

- mán Valdez, Miguel. La Verdad del petróleo en México. Bio  
grafías Gandesas. México. D.F. 1977.  
págs. 748.
- nso González, F. Importancia del Petróleo nacionaliza  
do para el desarrollo nacional mexi-  
cano. Palacio de Minería. 1967.
- cárraga y De B, J.L. La plataforma submarina y el Derecho  
Internacional. Madrid. 1952. págs. 313
- cia Trelles, C. Fernando de Menchaca, sus teorías in  
ternacionales. Barcelona. 1940.
- cia Trelles, C. El imperialismo del Petróleo y la --  
paz mundial, Talleres Gráficos.
- gs, Gonzálo. Explotación mineral de los Océanos, -  
Impacto sobre América Latina. XVI Fo-  
ro Internacional No. 3 1976.
- kershoek, Cornelius Van. Dominio Maris Dissertatio. Clasics of  
International Law. New York. Oxford-  
University Press. 1923 págs. 105.
- vantes Ahumada, Raúl. Derecho Marítimo Ed. Herrera, S.A. Mé  
xico. 1970.
- ESTEM. Estudios del Tercer Mundo. Derecho--  
del Mar. Ed. CEESTEM. No. 3 México. -  
1976.
- ESTEM. Las perspectivas del petróleo mexica  
no. Ed. Colegio de México. 1a. ed. --  
1979.

- CONACYT. El petróleo en México y el mundo. Ed CONACYT. México. 1979.
- ENCICLOPEDIA INTERNACIONAL DE CIENCIAS SOCIALES. "Hugo Grocio. De Mare Liberum. Vol. 15 Págs, 258-270.
- Farifa, Francisco. Derecho y legislación marítima, Ed.- Madrid. 1951.
- García Robles, A. La anchura del mar territorial. Ed. Colegio de México. 1966.
- García Robles, A. La Conferencia de Ginebra y La anchura del mar territorial. S.R.E. 1959.
- Gómez Robledo, A. México en las Naciones Unidas. UNAM. México. 1970.
- Gómez Ribledo, A. Política de Vitoria. Ed. UNAM. México. 1940.
- Gómez Robledo, A. La soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales. Obra colectiva. Ed. UNAM. México. 1980.
- González Casanova, P. Sociología de la explotación. Ed. Siglo XXI, SA. 9na. ed. 1978.
- Grotius Hugo. De Mare liberum. Tr. R.N. Maggoffin.- Clasicos of international Law. 1916.
- Linares Fleytas, A. La plataforma continental en el Derecho internacional. La Habana Cuba 1953.
- López Villamil, H. La plataforma continental y los problemas jurídicos del mar. España.-- 1958.
- Melo Urzua P. El derecho del Estado ribereño en la conservación de las riquezas.
- Mendez Silva, R. El mar patrimonial en América Latina. I. I. J. UNAM. 1974.

IONES UNIDAS

Petróleo, pozo y perforación subma-  
rina.

IONES UNIDAS

Tercera Conferencia sobre derecho  
del mar. New York. 1974. págs.111.

A.

Primera Conferencia sobre derecho  
del mar.VOL.IIC.J.I.DOC OEA/ SER.-  
Q II-IV CJI-7 a Diciembre 1971.

A.

La Convención de Ginebra. VOL.II--  
C.J.I. DOC. OEA/ SER Q. III IV CJI  
una. 1971.

Cadena, F.

La expropiación petrolera. s.e. --  
1939. 112 págs.

ACIONES EXTERIORES

México y el régimen del mar Obra--  
colectiva. México. 1974.

es Heróles.

Política petrolera en México. 1967

ra Vázquez, M.

La práctica de México en Derecho -  
Internacional Ed. Esfinge,S.A.1969

alveda, Cesar.

Derecho INTERNACIONAL Público. Ed.  
Porrúa. México, 1977.

alveda, Cesar.

México ante Los nuevos aspectos de  
el mar. Cuadernos del Instituto Ma-  
tías Romero. S.R.E. México. 21 pag

th, Cornell, G.

El Sistema Interamericano. F.C.E.  
México. 1971.

arzo Loaiza, A.

Régimen jurídico de Alta Mar. Ed.-  
Porrúa. México. 1976.

cely, Alberto.

Bases jurídicas para la soberanía-  
del país sobre sus recursos.S.R.E.  
No. 6 y7 1978.

cely, Alberto.

Los recursos marinos dentro de la-  
jurisdicción mexicana. UNAM. Méxi-  
co. 1977.

- Székely, Alberto. México y el Derecho Internacional --- del Mar. Ed. UNAM. México. 1979.p.299
- Vargas Carreño, E. América Latina y el Derecho del Mar.- Ed. F.C.E. México 1974. p.167.
- Vargas S, Jorge A. Contribuciones de la América Latina - al Derecho del Mar. México UNAM.1981.
- Vargas S,Jorge A. La Zona Económica Exclusiva de México Ed. V Siglos. México. 1979.
- Vargas S, Jorge A. Repertorio Bibliográfico:América Latina y la soberanía sobre sus recursos. CONACYT. México, 1976. p.384.
- Vargas S,Jorge A. Terminología sobre el Derecho del Mar CEESTEM. México. 1979.
- Vargas S, Jorge y Otros. Derecho del Mar:Una visión Latinoamericana. Ed. JUS. México. 1976.
- Vázquez Carrizosa, A. El nuevo Derecho del Mar. Ed. El Ateneo, Buenos Aires. 1974.
- UNAM. Introducción al Derecho Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Obra colectiva. México. 1981.
- Zacklin, Ralph. El Derecho del Mar en Evolución. Ed.- F.C.E. México, 1975. p.316.

REFERENCIA HEMEROGRAFICA

- CONACYT. "La paradoja petrolera".Información.- Sociedad. Julio. 1983. págs.35-38.
- Diario Oficial. Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar. 1º de Junio de 1983.
- Excelsior. Primer Informe de Gobierno. Sección - D. Septiembre 2 de 1983.

- Fondo de Cultura Económica. "La Expropiación petrolera". Ed.F.C. E. México. 1981.
- Instituto Mexicano del Petróleo. "El petróleo principal fuente de energéticos en México.por Ing. Antonio Dovalí. Agosto. 1973.
- Instituto Mexicano del Petróleo. "Tabla del Petroleum Economist".Octubre, 1982.
- Leyes y Reglamentos. Ley reglamentaria del artículo 27 -- constitucional en el ramo del petróleo. Ed. Andrade. 1978.
- Osorio Tafall. La plataforma continental. México y sus recursos naturales. Rev.Soc. Mexicana de Historia. Tomo VI. No.3-4-Diciembre de 1945.
- PEMEX Actividades marinas en México. 1978. Revista. Petróleos Mexicanos.
- PEMEX Compilación de leyes y disposiciones sobre industria petrolera. México.
- World Oil. "Oil country, hot line". Ed. International Edition. Texas, E.U. Agosto - 15 de 1983.